BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.239 EDICION DE 96 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760, PISO 5.º
Publicaciones (Informes)
33-2790
Administrativa (Caja)
33-2278

Buenos Aires, Miércoles 18 de Julio de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.º 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.º 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.30
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Subscripción mensual	" 2.30
Subscripción trimestral	" 6.50
Subscripción semestral	" 12.50
Subscripción anual	" 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará.

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1. — moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro, de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío

El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

APRUEBASE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE RADIODIFUSION DE LA SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES Y LA ASOCIACION WAGNERIANA DE BUENOS AIRES

L. R. A. Radio del Estado, Irradiará la Totalidad de las Funciones y Conciertos que Realice Dicha Asociación, Durante los Meses de Junio a Noviembre del Corriente año

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.881|45. — Visto el contrato celebrado "ad referendum" del P. E. entre la Dirección General de Radiodifusión de la Subsecretaría de Informaciones del Ministerio del Interior y la Asociación Wagneriana de Buenos Aires, para la irradiación por L.R.A. Radio del Estado de las funciones y conciertos que realice la segunda de las nombradas, entre el 11 de Junio y el 30 de Noviembre del corriente año, con un mínimo de doce; y atento a que el mismo cumple el objeto de elevar la jerarquía de los programas de dicha emisora oficial;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado el siete de Junio del corriente año, entre la Dirección General de Radiodifusión de la Subsecretaría de Informaciones del Ministerio del Interior y la Asociación Wagneriana de Buenos Aires, para la irradiación por L.R.A. Radio del Estado, de la totalidad de las funciones y conciertos que realice dicha Asociación, durante los meses de Junio a Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con un mínimo de doce, y con la retribución total de cuatro mil pesos moneda nacional ($ 4.000 m|n.) a abonar el cincuenta por ciento en el curso del mes de Agosto y el saldo en Noviembre próximo.

Art. 2º — El importe de cuatro mil pesos moneda nacional ($ 4.000 m|n.) a que se refiere el artículo anterior debe imputarse a: Cuenta Subsecretaría de Informaciones - Dirección General de Radiodifusión - Fiscalización Ejecutiva de Transmisiones Radiotelefónicas - Decreto Nº 35.558 del 30|12|44.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Subsecretaría de Informaciones para su conocimiento y demás fines.

FARRELL. — Alberto Teisaire.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Escuela de Artes y Oficios de Balnearia (Córdoba). — Reconocimiento de servicios.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.079|45. — 186. — 2a. 32. — Visto lo solicitado y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese los servicios prestados en la Escuela de Artes y Oficios de Balnearia (Córdoba), por el señor Emilio José Traina (Cl. 1907, D. M. 22, M. 1.261.648), como Maestro de Dibujo y Dibujante de Taller, desde el 12 de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1943, debiendo arbitrarse oportunamente los fondos para su pago, por tratarse de un ejercicio económico vencido y dejando constancia que imputación era: Inciso 457, Partida 10 del Presupuesto para 1943.

Art. 2º — Reconócese los servicios prestados por el señor Emilio José Traina (Cl. 1907, D. M. 22, M. 1.261.648) Director de la Escuela de Artes y Oficios de San Pedro (Jujuy), como Director interino de la Escuela de Artes y Oficios de Balnearia (Córdoba) funciones que le fueron encomendadas por decreto de 25 de Febrero de 1943; desde el 8 de Abril hasta el 31 de Diciembre de 1943 y desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1944, debiendo ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 68, con fondos a arbitrarse oportunamente en lo que respecta al año 1943 por tratarse de un ejercicio económico vencido, y dejando constancia de que su imputación era al Inciso 279 del Presupuesto de dicho año y al Inciso 288 (orden de retención) los haberes que le corresponden por el año 1944.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Aprobando licitación pública Nº 164 (segundo llamado) del 20|12|44 para resolver impresión de 12 números del Boletín de la Dirección General de Administración.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

35.735|44. — 12. — Expte. D|22.649|44. — Vistas las precedentes actuaciones relacionadas con la licitación pública número 164, segundo llamado efectuado el día 20 de Diciembre de 1944 en la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con el fin de resolver la adjudicación de la impresión de los 12 números del boletín del Ministerio mencionado, a publicarse durante el año 1945; y

CONSIDERANDO:

Que la licitación de referencia se ha realizado de conformidad con la autorización conferida al efecto por resolución ministerial de fecha 2 de Diciembre de 1944 y observándose todos los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor;

Que la adjudicación ha sido propuesta a favor de la firma Roberto Parry "Talleres Gráficos Denbigh" que presentó la oferta económicamente más conveniente ajustándose a lo solicitado;

Que la Contaduría General de la Nación ha tomado la intervención correspondiente;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las actuaciones precedentes relacionadas con la licitación pública N.º 164, segundo llamado, celebrado el día 20 de Diciembre de 1944 en la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con el objeto de resolver la adjudicación de la impresión de los 12 números del boletín del Departamento mencionado, a publicarse durante el año 1945, y en consecuencia el trabajo proyectado de acuerdo al siguiente detalle:

A Roberto Parry — Talleres Gráficos Denbigh:

	m$n.
Por 2.500 ejemplares del Boletín del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación Argentina, publicación mensual, correspondiente al año 1945, a imprimir en las condiciones que se detallan a continuación, con los pliegos que resulten, hasta un total aproximado de 130 pliegos en el año. 2.200 ejemplares en papel obra de segunda, satinado, de 35 kilos y 300 ejemplares en papel obra de primera, satinado, de 35 kilos. Composición de cuerpos 10 y 8, medida 28 cíceros; texto corrido o de estadística; letra redonda, bastardilla o negrita. Encuadernación a la rústica, con tres broches de alambre, cubierta de cartulina tapa color gris de 40 kilos, impresión a una tinta según modelo, $ m|n. 170 . .	22.100
Por: 2.500 ejemplares del Indice General del Boletín, correspondiente al año 1945, composición cuerpo 8 sobre 10, medida 28 cíceros, papel obra de segunda, satinado, de 35 kilos, cubiertas iguales a las del Boletín. Con un total aproximado de 8 pliegos en el año, $ m|n. 200	1.600
Plazo de entrega: Cuando los originales no exceden de 160 páginas, la imprenta deberá entregar el trabajo en un plazo no mayor de ocho días a contar desde el momento en que reciba los originales con el índice inclusive, sin exceptuar el caso en que las 160 páginas originales hayan sido remitidas a la imprenta de una sola vez.	
Encuadernaciones: 100 encuadernaciones para la colección anual, iguales al modelo exhibido	350
Sobres: Confección e impresión de 30.000 sobres para la remisión del Boletín, en un todo iguales a la muestra exhibida. Precio por los 30.000 sobres	800
	24.850

Art. 2.º — Impútese el importe total de Veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal ($ 24.850 m|n. c|l.) con cargo a la partida que el presupuesto del año 1945 asigne para las publicaciones del Departamento de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3º — La firma Roberto Parry — Talleres Gráficos Denbigh que resultó adjudicataria, elevará el depósito del 3 % que ha efectuado en esta licitación, hasta integrar el 10 % de garantía exigido en el artículo 29 del pliego de condiciones que sirvió de base al acto.

Art. 4º — Devuélvase con endoso y bajo constancia a la firma Guillermo Kraft Ltda. S. A., que no ha sido motivo de adjudicación, la boleta certificado de su respectivo depósito de garantía.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pásese para su conocimiento y demás efectos a la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo.

Ministerio de Guerra

Dejando sin efecto un decreto y modificando otro por el cual fué declarado en situación de retiro un suboficial.

Buenos Aires, 14 de Junio de 1945.

12.979|45. — Visto el expediente letra R. Nº 15.583|945 (D. G. P.), y R. 1.482|41 cde. 8 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra; y

CONSIDERANDO:

Que en el juicio seguido contra la Nación por el Cabo Músico (R. A.) Raimundo Rodríguez, ha recaído sentencia judicial, ya pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual se declara al causante acreedor a los beneficios que establecía el artículo 18, Título III, capítulo V, de la Ley Nº 4.707,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 131.016, de fecha 21 de Septiembre de 1942 (B. M. Nº 12.099, 1a. Parte).

Art. 2º — Modifícase el Decreto número 87.869 de fecha 4 de Abril de 1941 (B. M. Nº 11.671, 1a. Parte), por el cual fué declarado en situación de retiro absoluto por inutilidad el Cabo Músico Raimundo Rodríguez (Clase 1905, Matrícula 2.928.001, distrito militar Nº 46, oficina enroladora Base N. Pto. Belgrano), con goce del 50 % (cincuenta por ciento), del sueldo de su grado, debiendo ser, en cambio, con el 100 % (cien por ciento), del grado inmediato superior.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar al causante las respectivas diferencias de haberes, a partir del 1º de Enero de 1945, ya que las anteriores han sido objeto de liquidación judicial.

Art. 4º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración a sus efectos y archívese en la Dirección General del Personal.

FARRELL. — Juan Perón.

Sentencia

En la ciudad de Córdoba, a los veintitrés días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, reunido en Acuerdo Extraordinario el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Córdoba), para ver y fallar esta causa instruída a los procesados, Cabo Motorista Angel Mitre Barros (Cl. 1918, M. 3.230.236, D. M. 68, O|E. Caseros), argentino, soltero, de veintisiete años de edad, de profesión militar; soldados conscriptos Héctor Samuel Meza (Cl. 1922, M. 1.656.293, D. M. 27, O|E. Itatí), argentino, soltero, de veintidós años de edad, de profesión chófer; Eligio Melgarejo (Cl. 1922, M. 3.564.266, D. M. 39, O|E. Resistencia), argentino, soltero, de veintidós años de edad, de profesión mecánico de autos, y Tomás Villacorta (Cl. 1923, M. 3.564.426, D. M. 39, O|E. Quitilipi), argentino, soltero, de veintidós años de edad, de profesión comerciante, pertenecientes todos al Regimiento 9 de Infantería, inculpados de la comisión de "delito contra la propiedad", los dos primeros y del delito de "encubrimiento", los dos restantes, actualmente constituídos en prisión preventiva atenuada, detenidos y alojados en el depósito de procesados militares del 4. Batallón de Comunicaciones, ...

.... y ....

El Consejo Superior de Guerra para Tropa del Ejército (Córdoba)—

Falla:

1º Condenando al acusado, Cabo Motorista Angel Mitre Barros (Cl. 1918, M. 3.230.236, D. M. 68, O|E. Caseros), perteneciente al Regimiento 9 de Infantería, a sufrir la pena de diez meses de prisión menor, con la accesoria de "destitución", sin abono de prisión preventiva, con la obligación de reintegrar el tiempo de servicio que le faltare cumplir, reparar el daño causado por el delito y reintegrar el importe de los elementos faltantes del depósito a su cargo, como autor del delito común de "Estafa", con una causa especial de agravación, de conformidad a los artículos 172, 29 inciso 2º, 40 y 41 del Código Penal de la Nación y artículos 752, 512 inciso 1º, 579 inciso 4º, 580, 518 inciso 4º, 530 y 531 del Código de Justicia Militar y número 157, inciso 1º de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

2º Condenando al acusado, soldado conscripto Héctor Samuel Meza (Cl. 1922, M. 1.656.293, D. M. 27, O|E. Itatí), perteneciente al Regimiento 9 de Infantería, a sufrir la pena de nueve meses de prisión menor, sin abono de prisión preventiva y con la obligación de reintegrar el tiempo de servicio que le faltare cumplir, como autor del delito común de "Hurto", con una circunstancia agravante, de conformidad a los artículos 162, 40 y 41 del Código Penal de la Nación y artículos 752, 765 inciso 11º, 518 inciso 4º, 579 inciso 4º, 530 y 531 del Código de Justicia Militar.

3º Condenando al acusado, soldado conscripto Eligio Melgarejo (Cl. 1922, M. 3.564.256, D. M. 39, O|E. Resistencia), perteneciente al Regimiento 9 de Infantería, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión menor, con abono de prisión preventiva y la obligación de reintegrar el tiempo de servicio que le fal-

tare cumplir, como autor del delito común de "Encubrimiento", sin atenuantes ni agravantes, de conformidad a los artículos 277 inciso 6º, 40 y 41 del Código Penal de la Nación y artículos 752, 189, 518 inciso 4º, 578, 530 y 531 del Código de Justicia Militar.

4º Condenando al acusado, soldado conscripto Tomás Villacorta (Cl. 1922, M. 3.564.426, D. M. 39, O|E. Qutilipi), perteneciente al Regimiento 9 de Infantería, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión menor, con abono de prisión preventiva y la obligación de reintegrar el tiempo de servicio que le faltare cumplir, como autor del delito común de "Encubrimiento", sin atenuantes ni agravantes, de conformidad a los artículos 277 inciso 6º, 40 y 41 del Código Penal de la Nación y artículos 752, 189, 518 inciso 4º, 578, 530 y 531 del Código de Justicia Militar. — Firmados: Pedro C. Echavarría, Teniente Coronel, Presidente. — Marcos V. Molina, Teniente Coronel, Vocal. — José M. San Martino, Mayor, Vocal. — Guillermo de Allende, Mayor, Vocal. — Nicolás Terrera, Mayor, Vocal. — Horacio Varela Marcó, Mayor, Vocal. — Ante mí: Abel J. Guillamondegui, Capitán, Secretario. — Es copia fiel de la original agregada a los autos. — Córdoba, Mayo 23 de 1945. — Abel J. Guillamondegui, Capitán, Secretario. — Vº Bº: Pedro C. Echavarría, Teniente Coronel, Presidente.

Buenos Aires, 14 de Junio de 1945.

12.985|45. — Visto la precedente sentencia dictada por el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Crdoba) (Expedientes I. 1.416|44, Rdo. D. G. P. y M. 2.292|44, cde. 2 Rdo. M. G.), en la causa seguida al Cabo Motorista Angel Mitre Barros (Cl. 1918, D. M. 68, M. 3.230.236, O|E. Caseros) y soldados Héctor Samuel Meza (Cl. 1922, D. M. 27, M. 1.656.293, O|E. Itatí), Eligio Melgarejo (Cl. 1922, D. M. 39, M. 3.564.256, O|E. Resistencia) y Tomás Villacorta (Cl. 1922, D. M. 39, M. 3.564.426, O|E. Quitilipi), pertenecientes al Regimiento 9 de Infantería y de conformidad con lo determinado en el artículo 466 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y Nº 249, apartado a), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo único. — Cúmplase, comuníquese, publíquese lo pertinente en el Boletín Militar Público (Nº 254, apartado a), inciso 2º, de la citada Reglamentación, R. L. M. 2 a.), agréguese copia al legajo personal del Cabo Motorista Angel Mitre Barros, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.

FARRELL. — Juan Perón.

De conformidad con la presente sentencia dictada por el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Córdoba) y liquidación de prisión hecha por el mismo Tribunal, según el caso, a que se refiere el precedente Decreto Nº 12.985|45;

El Cabo Motorista Angel Mitre Barros (Cl. 1918, D. M. 68, M. 3.230.236, O|E. Caseros), perteneciente al Regimiento 9 de Infantería, cumplirá la pena que le ha sido impuesta en la Prisión Naval Militar de la Isla Martín García, debiendo ser puesto en libertad el día 23 de Marzo de 1946 y dado de baja de las filas del Ejército, por habérsele impuesto, además, la pena accesoria de destitución (Nº 277, apartado c, R. L. M. 2 a.).

El soldado Héctor Samuel Meza (Cl. 1922, D. M. 27, M. 1.656.293, O|E. Itatí), de la misma unidad, cumplirá la pena que le ha sido impuesta, en la Prisión Naval Militar de la Isla Martín García, debiendo ser puesto en libertad el día 23 de Febrero de 1946 y dado de baja de las filas del Ejército, por no tener que integrar servicio.

El soldado Eligio Melgarejo (Cl. 1922, D. M. 39, M. 3.564.256, O|E. Resistencia), de la misma unidad, deberá ser puesto de inmediato en libertad, por haber cumplido con exceso la pena impuesta con el tiempo de la prisión preventiva atenuada sufrido, que se le abona por sentencia y dado de baja de las filas del Ejército, por no tener que integrar servicio.

El soldado Tomás Villacorta (Cl. 1922, D. M. 39, M. 3.564.426, O|E. Quitilipi), de la misma unidad, deberá ser puesto de inmediato en libertad, por haber cumplido con exceso la pena impuesta con el tiempo de la prisión preventiva atenuada sufrido, que se le abona por sentencia y dado de baja de las filas del Ejército, por no tener que integrar servicio.

La Dirección General de Administración devolverá a la Tesorería General de la Nación los sueldos que le hubieren sido retenidos a los causantes y formulará al Cabo Motorista Angel Mitre Barros el cargo pecuniario que determina la sentencia, en concepto y a los fines indicados en la misma.

Buenos Aires, 26 de Junio de 1945. — Pedro B. Abadie Acuña, General de Brigada, Director General del Personal.

Sentencia

En la ciudad de Córdoba, a los veintiséis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, reunido en acuerdo extraordinario el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Córdoba), para ver y fallar esta causa seguida al procesado, soldado conscripto León Saposnik (C. 1923, M. 1.674.802, D. M. 1, O|E. Sección 18), argentino, soltero, de veintidós años de edad, de profesión ayudante sastre, perteneciente al Regimiento 12 de Caballería, inculpado de la comisión de "delito de usurpación de insignias militares", actualmente constituído en prisión preventiva atenuada, detenido y alojado en el depósito de procesados militares del 4. Batallón de Comunicaciones, ... y ....

El Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Córdoba),

FALLA:

Condenando al acusado, soldado conscripto León Saposnik (C. 1923. Matrícula 1.674.802, D. M. 1, O|E. Sección 18), perteneciente al Regimiento 12 de Caballería, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión menor, con abono de prisión preventiva y la obligación de reintegrar el tiempo de servicio que le faltare cumplir, como autor del delito de "usurpación de insignias militares", con una causa de atenuación, de conformidad a los artículos 812, primer párrafo, 508, inciso 2.º, 518, inciso 4.º, 530, 531, y 578 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).

Firmados: Pedro C. Echavarría, Teniente Coronel, presidente. — José M. San Martino, Mayor, vocal. — Guillermo de Allende, Mayor, vocal. — Alejandro H. Rodríguez, Mayor, vocal. — Horacio Varela Marcó, Mayor, vocal. — Ante mí: Abel J. Guillamondegui, Capitán, Secretario. — Es copia fiel de la original que corre agregada a las actuaciones. — Córdoba, 26 de Mayo de 1945. — Abel J. Guillamondegui, Capitán, Secretario. — Vº Bº: Pedro C. Echavarría, Teniente Coronel, presidente.

Buenos Aires, 15 de Julio de 1945.

13.093|45. — Visto la precedente sentencia dictada por el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Córdoba) (Expediente S. N.º 32.238|44, Cde. 7, D. G. P. y S. 4.643|45 cde. 2, M. G.), en la causa seguida al soldado León Saposnik (Cl. 1923, D. M. 1, M. 1.674.802, O|E. Sección 18), del Regimiento 12 de Caballería y de conformidad con lo determinado en el artículo 466 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y N.º 249, apartado a), de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo único. — Cúmplase, comuníquese publíquese lo pertinente en el Boletín Militar Público (N.º 254, apartado a), inciso 2.º, de la citada Reglamentación - R. L. M. 2 a.), tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.

FARRELL. — Juan D. Perón.

De conformidad con la presente sentencia dictada por el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Córdoba) y liquidación de prisión hecha por el mismo Tribunal, a que se refiere el precedente Decreto N.º 13.093|45 el soldado León Saposnik (C. 1923, D. M. 1, Matrícula 1.674.802, O|E. Sección 18a, perteneciente al Regimiento 12 de Caballería, deberá ser puesto de inmediato en libertad, por haber cumplido con exceso la pena impuesta con el tiempo de la prisión preventiva atenuada sufrido, que se le abona por sentencia y dado de baja de las filas del Ejército, por no tener que integrar servicio.

La Dirección General de Administración devolverá a la Tesorería General de la Nación los sueldos que le hubieren sido retenidos al causante.

Buenos Aires, 26 de Junio de 1945. — Pedro B. Abadie Acuña, General de Brigada, Director General del Personal.

INSTITUYESE EL USO DE UN DISTINTIVO ESPECIAL PARA LOS ASPIRANTES A OFICIALES DE RESERVA.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.487|45. — Visto el Expediente letra P. N.º 1.560|45 (D. G. I. E.) letra O. N.º 7.128|45 (M. G.), y los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el personal de aspirantes a oficiales de reserva carece de un distintivo especial que permita distinguirlos en su calidad de tal;

Que por consiguiente se hace necesario establecerlo para diferenciarlos del resto de las tropas por las distintas funciones e instrucción que tienen que realizar,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el uso de un distintivo especial para los aspirantes a oficiales de reserva.

Art. 2.º — El distintivo estará constituído por un galón de color blanco de 8 milímetros de ancho, que se colocará en el centro y transversalmente en cada hombrera.

Art. 3.º — El Cuartel Maestre General del Interior (D. G. A.), adoptará las medidas necesarias a efectos de que dicho distintivo sea incluído en el Reglamento de Uniformes (R. R. M. 44).

Art. 4.º — Publíquese en Boletín Militar Público y archívese en el Comando en Jefe del Ejército (D. G. I. E.).

FARRELL. — Juan D. Perón.

Reglamento de la Escuela de Servicios del Ejército (R. L. M. 18). — Se aprueba con carácter "Público y Provisional".

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.245|45. — Visto el Expediente letra E. N.º 887|45 (D. G. I. E.) - R. número 3.025|45 Cde. 24 (M. G.) y lo informado por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase con carácter "Público y Provisional" el Reglamento de la Escuela de Servicios del Ejército (R. R. M. 18); que reemplazará al actual Reglamento para el Centro de Instrucción de los Cuerpos Auxiliares del Ejército (R. R. M. 18).

Art. 2.º — El Comando en Jefe del Ejército (D. G. I. E.) dispondrá su inscripción en el "Registro de Reglamentos Militares", Anexo 2 al Reglamento para el Servicio Interno (R. R. M. 30), y la impresión de los ejemplares necesarios.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese en Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando en Jefe del Ejército (D. G. I. E.).

FARRELL. — Juan D. Perón.

Declarando terminado derechos a pensión

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.455|45. — Visto el Expediente C. N.º 7.768 de 1945 (D. G. P.) - C. 2.185|938 cde. 1 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que por inciso 57, artículo 1.º, del Decreto de fecha 12 de Marzo de 1930 (B. M. N.º 8.447, 1.ª Parte), se concedió de conformidad con las disposiciones de la Ley 11.412, la pensión mensual de 100 m|n. (cien pesos moneda nacional), a cada una, a la señora Ana Saavedra de Cardoso y señorita María y Mercedes Saavedra, en su carácter de nieta viuda la nombrada en primer término y solteras las restantes, del extinto Teniente Coronel "Guerrero de la Independencia" D. Ramón Saavedra;

Que dicho inciso fué sustituído por Decreto N.º 7.814|943 de fecha 8 de Julio de 1938 (B. M. N.º 10.867, 1.ª Parte), para dejar establecido que los nombres completos de las beneficiarias son: Ana Juana Saavedra de Cardoso, María Isabel y Mercedes Jacinta Saavedra;

Que mediante las actuaciones producidas, se acredita que a la señora Ana Juana Saavedra de Cardoso y señoritas María Isabel y Mercedes Jacinta Saavedra, les fué suspendido el pago de su pensión, a partir del mes de Diciembre de 1942, inclusive, hasta tanto la primera de las nombradas justificara su residencia en el país y las dos restantes se presentaran a cumplimentar los requisitos exigidos por le Ley N.º 12.613;

Que se halla debidamente comprobado que las nombradas residen en la República Oriental del Uruguay, como así también que la señora Ana Juana Saavedra de Cardoso y señorita María Isabel Saavedra, en la época que percibían la pensión, viajaron repetidas veces a la mencionada República, sin autorización del Poder Ejecutivo;

Que, en consecuencia, corresponde declarar terminado el derecho a pensión de las beneficiarias y dar la intervención correspondiente a la Oficina de Asuntos Fiscales (Procurador del Tesoro), para que se efectúe la pertinente denuncia criminal contra la señora Ana Juana Saavedra de Cardoso y señorita María Isabel Saavedra y demás personas que podrían estar complicadas en el delito de defraudación en que habrían incurrido y obtenga el reintegro de lo cobrado indebidamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase terminado el derecho a pensión (Ley N.º 11.412) de la señora Ana Juana Saavedra de Cardoso y señoritas María Isabel y Mercedes Jacinta Saavedra, por aplicación del artículo 3.º, inciso c), de la Ley número 12.613.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación formulará el cargo respectivo por las sumas cobradas indebidamente por la señora Ana Juana Saavedra de Cardoso y señorita María Isabel Saavedra, en concepto de pensión (Ley N.º 11.412), desde el 5 de Octubre de 1939 (fecha de promulgación de la Ley N.º 12.613), hasta aquélla en que dejaron de percibirla.

Art. 3.º — La Oficina de Asuntos Fiscales (Procurador del Tesoro), remitirá las presentes actuaciones, al señor Procurador Fiscal que corresponda, para que efectúe la pertinente denuncia criminal contra la señora Ana Juana Saavedra de Cardoso y señorita María Isabel Saavedra y demás personas que podrían estar complicadas en el delito de defraudación en que habrían incurrido y obtenga el reintegro de las sumas a que se refiere el cargo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º — Publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración, Contaduría General de la Nación y Oficina de Asuntos Fiscales (Procurador del Tesoro), a sus efectos.

FARRELL. — Juan D. Perón.

Decretando que el señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), disponga lo pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en un juicio instaurado contra la Nación.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.477|45. — Visto el presente Expediente S. N.º 3.110|944, cde. 2 (M. G.), atento a lo dictaminado por el Auditor General de Guerra y Marina y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — El señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), dispondrá lo pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en el juicio instaurado contra la Nación por don Pablo Schneider y otro, por el que persiguen indemnización por la muerte de su hijo Edmundo Schneider, ocurrida en un accidente civil. Al efecto deberá solicitar el rechazo de la demanda, con costas, oponer subsidiariamente la excepción de prescripción y deducir reconvención si fuere necesario, para lo cual queda expresamente facultado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y, a sus efectos, pasen al señor Procurador del Tesoro estas actuaciones, las que en su oportunidad serán devueltas a la mencionada Dirección General a los fines que corresponda.
FARRELL. — Juan Perón.

Imposición de penas

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.
13.683|45. — Vistos estos Expedientes (M. 170|44, P. 120|44, L. 53|44, P. 148|44, C. 741|44, T. 64|44, G. 265|44 y G. 50|45, D. 4) y D. 3173|45 cde. 71 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que ha incurrido en deserción calificada el soldado conscripto Francisco Rafael Miranda (C. 1923, D. M. 43, M. 2.793.063, O|E. Córdoba), perteneciente al Regimiento 4 de Artillería Montada Reforzado.

Que han incurrido en deserción simple los soldados conscriptos Julio Palacios (C. 1922, D. M. 43, M. 2.791.305, O|E. Córdoba), perteneciente al Regimiento 4 de Artillería Montada Reforzado; Ramón Luján (C. 1923, D. M. 48, M. 6.660.017, O|E. Villa Dolores), perteneciente al Regimiento 13 de Infantería; Ignacio Palomeque (C. 1923, D. M. 43, M. 2.797.384, O|E. Córdoba), de la misma unidad que el anterior; Paulino Correa (C. 1923, D. M. 50, M. 3.225.714, O|E. Dolores), perteneciente al 1. Grupo Antiaéreo Liviano; Tomás González (C. 1923, D. M. 43, M. 2.793.708, O|E. Córdoba), perteneciente al 4. Batallón de Zapadores y soldado A. O. R. Fernando Torres (C. 1923, D. M. 59, M. 3.733.196, O|E. Selva), perteneciente al Regimiento 13 de Infantería;

Que el soldado Miranda se encuentra a disposición de la justicia ordinaria por suponérsele autor de los delitos de asalto, robo, resistencia a la autoridad y lesiones, hallándose actualmente alojado en la Cárcel de Encausados de la ciudad de Córdoba, habiéndose efectuado las comunicaciones pertinentes con el fin de que el prevenido, en su oportunidad, sea puesto a órdenes de la autoridad militar,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónense las siguientes penas con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2);

Al soldado Francisco Rafael Miranda, 23 (veintitrés) meses de recargo de servicio;

Al soldado Julio Palacios, 11 (once) meses de recargo de servicio y 21 (veintiún) días de calabozo;

Al soldado Ramón Luján, 11 (once) meses de recargo de servicio y 21 (veintiún) días de calabozo;

Al soldado Ignacio Palomeque, 9 (nueve) meses de recargo de servicio y 16 (dieciséis) días de calabozo;

Al soldado Paulino Correa, 6 (seis) meses de recargo de servicio y 10 (diez) días de calabozo;

Al soldado Tomás González, 20 (veinte) días de recargo de servicio;

Al soldado A. O. R. Fernando Torres, 6 (seis) meses de recargo de servicio y 10 (diez) días de calabozo.

Art. 2.° — Los causantes cumplirán la pena impuesta en la unidad a la cual pertenecen, a excepción de los soldados Julio Palacios e Ignacio Palomeque, que lo harán en el Regimiento 15 de Infantería y Francisco Rafael Miranda, que lo cumplirá en el Regimiento 7 de Artillería Montada, una vez que termine la condena impuesta por la justicia civil.

Art. 3.° — Dése de baja al soldado Ramón Luján por haber resultado inepto para el servicio militar, dejándose en suspenso la pena que le ha sido aplicada.

Art. 4.° — Dése de baja del curso de A. O. R. al soldado Fernando Torres.

Art. 5.° — Devuélvanse a los causantes los sueldos que les hubieren sido retenidos, y formúlense los cargos que se mencionan, por efectos del Estado que les faltan y por gastos de conducción a destino, a los siguientes soldados:

Al soldado Francisco Rafael Miranda, $ 26.63 m|n. (veintiséis pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional);

Al soldado Julio Palacios, $ 116.06 m|n. (ciento dieciséis pesos con seis centavos moneda nacional);

Al soldado Ramón Lujan, $ 50.20 m|n (cincuenta pesos con veinte centavos moneda nacional);

Al soldado Ignacio Palomeque, $ 0.66 m|n. (sesenta y seis centavos moneda nacional);

Al soldado Tomás González, $ 98.20 m|n. (noventa y ocho pesos con veinte centavos moneda nacional);

Al soldado A. O. R. Fernando Torres, $ 31.43 m|n. (treinta y un pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional).

Art. 6.° — Téngase en cuenta en los distintos casos, lo prescripto por el número 336, apartado b) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.) y artículo 21 de la Ley N.° 11.387.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívense estos expedientes en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.
FARRELL. — Juan Perón.

EL COMANDO GENERAL DE REGIONES MILITARES CENTRALIZARA EL PASE A LA RESERVA, DE LOS CIUDADANOS ARGENTINOS QUE LUCHAN CONTRA LAS POTENCIAS DEL EJE

Buenos Aires, 26 de Junio de 1945.
13.902|45. — Visto el Expediente letra G. N.° 903|45 (Cdo. Grl. RR. MM.) C. 4.930 Cde. 4 (M. G.), lo dispuesto por el artículo 1.° del Decreto N.° 7.365|45 y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 1.° del Decreto N.° 7.365|45, el Comando General de Regiones Militares constituirá el organismo centralizador de todas las tramitaciones concernientes al paso a la reserva de su clase de los ciudadanos que, por el tiempo y en las condiciones especificadas en dicho decreto han prestado o actualmente presten servicios en las fuerzas armadas de los países en lucha con las potencias del Eje.

Art. 2.° — Presentado por los interesados, a su arribo al país, el certificado que acredite la prestación de aquellos servicios, la autoridad que lo reciba procederá sin más trámite y con carácter de urgente a disponer el envío de las constancias respectivas al expresado Comando Regional.

Art. 3.° — Recibido por este organismo el expediente y comprobada la legalidad de la petición, se procederá sin otro requisito a disponer el pase a la reserva de su clase de cada causante, conforme con la especialidad acreditada.

En los casos en que los causantes hubieran prestado servicios en las fuerzas navales o de aviación, el citado Comando General remitirá el expediente firmado al Ministerio de Marina o Secretaría de Aeronáutica, a sus efectos, sin perjuicio de proceder a lo señalado en el artículo siguiente.

Art. 4.° — Si el peticionante hubiera sido ya declarado infractor al servicio militar, se dispondrá la remisión de los antecedentes al Juez Federal que entendió en la causa respectiva, para que se deje sin efecto el pedido de captura y demás medidas judiciales que correspondiere.

Si por el contrario el causante no hubiera aún entrado en sorteo o se le considerare no presentado con causa justificada o se encontrare dentro del término de prórroga de su presentación, se dispondrá su pase a la reserva.

Art. 5.° — Para el caso que se tratare de un ciudadano fallecido en acción de guerra o fuera de ella, sus familiares o cualquier persona que tuviera interés legítimo, podrá presentar el certificado expedido por autoridad competente del país de origen, en el que figurarán las circunstancias en que ocurrió la muerte.

El Comando General de Regiones Militares procederá a hacer las anotaciones militares que correspondan y a remitir los antecedentes a la justicia federal si hubiere lugar.

Art. 6.° — A los fines expresados considéranse servicios militares:

a) Los prestados como combatientes o en servicios auxiliares en las fuerzas armadas de los respectivos países.
b) Los servicios prestados en la marina mercante, siempre que se acredite que los mismos han importado servicios de guerra.
c) Los servicios de guerra reconocidos como tales por las autoridades militares del país de origen.

Art. 7.° — Todo certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, nacionalidad, edad y número de registro de cada interesado.
b) Servicios prestados con especificación precisa de su naturaleza y tiempo de prestación.
c) Grado alcanzado y especialidad adquirida.
d) Firma de la autoridad militar que certifica.

Art. 8.° — Los certificados deberán ser legalizados por las autoridades competentes y visados por el cónsul argentino correspondiente al país de origen. A tal efecto, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se impartirán a las embajadas y consulados las instrucciones concernientes al cumplimiento de esto decreto.

Art. 9.° — Todo ciudadano pasado a la reserva en las condiciones expresadas, lo será con el grado que aprecie conveniente el Comando General de Regiones Militares, de acuerdo al mérito de los servicios prestados por el causante, pero siempre dentro de la correspondiente categoría de la escala jerárquica.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra, Marina, Relaciones Exteriores y Culto, Justicia e Instrucción Pública y Secretario de Aeronáutica.

Art. 11. — Publíquese en el Boletín Militar Público, comuníquese dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra (Cdo. Grl. RR. MM.).
FARRELL. — Juan Perón. — Bartolomé de la Colina. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — César Ameghino.

La Escuela de Mecánica del Ejército, en lo Sucesivo, se Denominará Escuela de Mecánica "Teniente Coronel Fray Luis Beltrán"

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.
13.722|45. — Visto el Expediente Letra E. número 3.216|45 (E. M. G. E.), N.° 6.672|45 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que es un deber recordar la memoria de aquellos que constituyeron un ejemplo de abnegación, espíritu de sacrificio y alto patriotismo;

Que en este concepto se encuentra el Teniente Coronel Fray Luis Beltrán, quien como Jefe del Parque y Maestranza del Ejército de los Andes, puso todos sus desvelos y afanes para dotar al mismo del armamento y equipo necesario para llevar a cabo su magna empresa a través de la Cordillera;

Que siendo la Escuela de Mecánica del Ejército, el organismo que prepara el personal que ha de consagrarse a las tareas análogas a las realizadas por los componentes del citado Parque y Maestranza y a fin de que los mismos desde que se inician en su carrera se inspiren en la obra realizada por el Teniente Coronel Fray Luis Beltrán,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Escuela de Mecánica del Ejército se denominará en lo sucesivo, Escuela de Mecánica del Ejército "Teniente Coronel Fray Luis Beltrán".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando en Jefe del Ejército (E. M. G. E.).
FARRELL. — Juan Perón.

No haciendo lugar a una solicitud de indulto

Buenos Aires, 2 de Julio de 1945.
14.196|45. — Visto la presente solicitud de indulto de la pena de destitución (Expte. F. N.° 2.767|45, Rdo. D. G. P. y F. 837|45, M. G.), formulada por el ex Subteniente D. Horacio Fernández Raffo, actualmente de baja de las filas del Ejército y atento lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.
FARRELL. — Juan Perón.

No haciendo lugar a una solicitud de indulto

Buenos Aires, 2 de Julio de 1945.
14.198|45. — Visto la presente solicitud de indulto (Expte. M. N.° 16.892|41, Cde. 25, D. G. P. y M. 9.719|44 cde. 4, M. G.), formulada por el soldado Carlos Heracleo Montenegro (C. 1920, D. M. 43, M. N.° 2.784.737, O|E. Córdoba), perteneciente al 4. Grupo de Artillería a Caballo, actualmente en la Prisión Naval Militar de la Isla Martín García, cumpliendo la condena que le fué impuesta por sentencia de fecha 5 de Diciembre de 1944 y atento lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.
FARRELL. — Juan Perón.

No haciendo lugar a una solicitud de indulto

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.
14.199|45. — Visto la presente solicitud de indulto (Expte. N. N.° 15.694|45, D. G. P. y D. 3.200|44 cde. 293 - M. G.), formulada a favor del soldado Víctor Renancio Norry (C. 1923, D. M. 57, M. 3.667.177, O|E. Tucumán), del Regimiento 20 de Infantería de Montaña "Cazadores de Los Andes", donde cumple el castigo impuesto por Decreto N.° 459|45 (B. M. P. 378) y atento lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.

FARRELL. — Juan Perón.

No haciendo lugar a una solicitud de indulto

Buenos Aires, 2 de Julio de 1945.

14.200|45. — Visto la presente solicitud de indulto de la pena accesoria de destitución (Exptó. L. Nº 2.362|45, Rdo. D.G.P. y L. 744|45, M.G.), formulado por el ex Sargento 1º en comisión Carlos Juan Lockhart (C. 1903, D. M. 15, M. 740.542, O|E. Ec. Tropas de Comunicaciones), actualmente de baja de las filas del Ejército y atento lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.

FARRELL. — Juan Perón.

No haciendo lugar a una solicitud de indulto

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.

14.205|45. — Visto la presente solicitud de indulto (Expte. B. Nº 3.663|44,

(continúa en la pág. 12)

Ministerio de Obras Públicas

Direc. Gral. de Nav. y Ptos. — Compañía Dock Sud de Buenos Aires Ltda. — Déjase sin efecto interdicción administrativa dispuesta por S. D. N.° 506 del 19 de Enero último.

Buenos Aires, 4 de Julio de 1945.

14.439|45. — 2.468. — Expte. número 79.211-1942. — Visto que la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada ha hecho efectivo el ingreso de la suma de $ 37.316.91 m|n., que adeudaba al Estado en concepto del mayor gasto producido por los trabajos de dragado que se llevaron a cabo, a su pedido, en el Dock Sud del Puerto de Buenos Aires, según comprobantes que obran a fojas 204 y 205, por lo que procede dejar sin efecto la interdicción administrativa dispuesta por Decreto N.° 506 del 19 de Enero próximo pasado (fojas 114);

De acuerdo con lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la sanción de interdicción administrativa aplicada a la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada, por Decreto número 506 del 19 de Enero del corriente año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos.

FARRELL. — Juan Pistarini.

ORDENASE LA REPATRIACION DE RESTOS O CENIZAS DE LOS SOLDADOS CAIDOS EN LOS CAMPOS DE BATALLA EN QUE COMBATIERON LOS EJERCITOS ARGENTINOS EN LA GESTA LIBERTADORA, LLEVADA A CABO EN CHILE, PERU, ECUADOR Y BOLIVIA

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.932|45. — Visto, y

CONSIDERANDO:

Que la Nación no ha saldado aún la gran deuda de gratitud con los soldados argentinos que constituyeron la masa de los ejércitos libertadores que se batieron por la Independencia en los territorios de la Patria, Chile, Perú, Ecuador, Bolivia, o bien constituyendo las tripulaciones de nuestros navíos, en los ríos y mares del Sur;

Que la mayoría de ellos murieron luchando con bravura por la libertad contribuyendo con su sangre a las victorias que, con justa razón, nos enorgullecen;

Que los conductores de los ejércitos de la libertad descansan todos en suelo argentino reverentemente recordados con monumentos erigidos a su sagrada memoria;

Que los modestos y heroicos soldados que cayeron gloriosamente en los lejanos campos donde se gestó la Independencia merecen la gratitud de la Nación;

Que esos restos para nosotros sagrados, aun yacen olvidados lejos de la tierra que les vió nacer;

Que en la imposibilidad de repatriar sus restos anónimos por desconocer su ubicación y sus nombres, debe tributarse el homenaje a todos, simbólicamente, en los restos de algunos de ellos, que constituirán para los argentinos las cenizas del "soldado desconocido" que luchó por la Independencia;

Que al espíritu de nuestro Gran Capitán le ha de ser grato que los restos de los soldados a quienes educó e instruyó y condujo a la victoria, descansen en Buenos Aires, cuna de la Revolución, junto a su tumba;

Que la Nación, por Ley N.° 12.387, instituyó el 17 de Agosto como día de fiesta nacional destinado a rememorar la memoria del General San Martín;

Que la mencionada fecha se presta con justicia para que conjuntamente con el homenaje al Gran Conductor se recuerde a los modestos soldados que inmolaron sus vidas en las campañas de la Independencia,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.° — Repatríense algunos restos o cenizas de los soldados caídos en los campos de batalla en que combatieron los ejércitos argentinos en la gesta libertadora, llevada a cabo en Chile, Perú, Ecuador y Bolivia.

Art. 2.° — Reúnanse en urna común los restos o cenizas repatriados con las de los que cayeron en la Patria y la de los marineros que sucumbieron en los ríos y mares del Sur, la que será depositada en el Mausoleo que guarda los restos del General San Martín.

Art. 3.° — Declárase el 17 de Agosto como día para rememorar el recuerdo del General San Martín y la del soldado desconocido de la Independencia.

Art. 4.° — La Comisión de recepción de los restos del soldado desconocido de la Independencia será presidida por el Excmo. señor Presidente de la Nación,

Art. 5.° — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto gestionará de los Gobiernos de Chile, Perú, Ecuador y Bolivia, las facilidades para la repatriación de los restos a que se refiere el artículo 1.°.

Art. 6.° — El Ministerio de Guerra designará la Comisión Ejecutiva y propondrá las medidas de detalle para la repatriación de los restos del soldado desconocido de la Independencia.

Los demás Ministerios prestarán la colaboración que solicite la Comisión Ejecutiva, solucionando integralmente los problemas que, vinculados con la repatriación de los restos, se presenten dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7.° — Los gastos especiales que demande el cumplimiento del presente decreto, no incluídos en los demás Ministerios, se imputarán a las correspondientes partidas del presupuesto de guerra para 1945.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese en Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra.

FARRELL. — Juan Perón. — Ceferino Alonso Irigoyen. — César Ameghino. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

Secretaría de Trabajo y Previsión

HA SIDO CREADA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL REGIMEN ESPECIAL FISCAL Y CIVIL DE LA MISMA

Tendrá por objeto el mejoramiento de las condiciones higiénicas técnicas, económicas y sociales de la vivienda urbana y campesina en todo el Territorio de la Nación

Buenos Aires, 29 de Mayo de 1945.

11.157|45. — Visto: Lo propuesto por la Secretaría de Trabajo y Previsión, los altos fines de mejoramiento social que persigue el Gobierno surgido de la Revolución del 4 de Junio, entre los cuales uno de los más importantes es el de facilitar vivienda digna y saludable al pueblo trabajador de las ciudades y el campo, en todo el territorio de la Nación;

Las múltiples iniciativas que sobre este problema y durante los últimos treinta años fueron elevadas a los cuerpos legislativos, los estudios y trabajos presentados en congresos y aparecidos en publicaciones y en la prensa y de los cuales, aparte de algunas realizaciones prácticas de escaso relieve frente a las necesidades nacionales queda tan sólo un cúmulo de antecedentes consignados en voluminosos archivos y nutridas memorias;

Los propósitos que determinaron la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, concretados en la aspiración de solucionar el arduo problema social en dos de sus aspectos básicos: salario y vivienda;

Los estudios y trabajos realizados por dicha Secretaría en el transcurso del último año y el proyecto preparado por la misma;

La necesidad impostergable de encarar esta cuestión, de importancia decisiva para el bienestar general, en forma orgánica y definitiva y en una escala en consonancia con las exigencias de la hora —de profunda transformación de valores— porque atraviesa nuestro pueblo, y

CONSIDERANDO:

Que el problema de la vivienda económica, sana y agradable para uso del vasto sector de la población trabajadora urbana y campesina es uno de los más graves de la economía vital de la República por su incidencia en el porvenir de nuestra raza, en la conservación y acrecentamiento de nuestro capital humano y sobre el afianzamiento de la familia argentina, sin todo lo cual no es dable alcanzar un nivel de verdadera grandeza moral, espiritual y material;

Que es imperioso, según lo muestran los índices demográficos, asegurar la constitución de hogares prolíficos cual los viejos troncos genealógicos de la estirpe, facilitando la obtención del elemento material que cobija y aglutina, un hogar decoroso, sobrio y limpio a cuyo amparo pueda crecer la familia fuerte y fecunda y sin el cual ésta no existe como no existe en la realidad histórica una nación sin su propio territorio;

Que para ello, la acción de un gobierno que se preocupa del bienestar general debe tratar de mejorar las condiciones higiénicas, técnicas, económicas y sociales de la vivienda urbana y campesina en todo el Territorio de la Nación;

Que los últimos censos y estudios estadísticos si bien fragmentarios e incompletos, permiten tener una idea cabal de la magnitud del problema y del hacinamiento prevalente en la enorme cantidad de tugurios insalubres, ranchos primitivos y conventillos promíscuos, resultado neto del crecimiento desorganizado y vertiginoso de nuestros centros habitados, y de la carencia de una política de la vivienda, comprensiva y de vastos alcances, que ha caracterizado uniformemente a los gobiernos anteriores al 4 de Junio;

Que en proporción, pocos de los componentes de nuestra comunidad argentina están en condiciones de asegurarse ya sea en propiedad o en locación, una vivienda que responda a sus necesidades familiares y esto por impedimentos de carácter esencialmente económico y fiscal;

Que las condiciones elementales en que se desenvuelve la financiación y construcción de viviendas así como la producción de los materiales de edificación y los gastos artificiales inherentes al loteo de terrenos tal como se practica entre nosotros contribuyen a un alto costo unitario que coloca la vivienda adecuada fuera del alcance de la población trabajadora;

Que los impuestos, tasas de servicio, derechos y demás requisitos de edificación contribuyen igualmente y, en grado substancial a los mismos resultados;

Que los núcleos urbanos amorfos, sin carácter y sin belleza debilitan el sentido cívico y aminoran el interés del vecino por el gobierno local —germen del buen gobierno del país— formando conglomerados de gente espiritualmente disociada, sin cohesión y sin expresión genuina de cultura local;

Que por lo tanto corresponde promover el desarrollo racional de las ciudades, de los pueblos menores y de sus respectivas zonas de influencia, descongestionando los centros superpoblados, particularmente los industriales, y llevando los beneficios de la urbanización a lo largo de las grandes rutas de rápido tránsito con trazados amplios y distintivos que despierten el orgullo y el amor de los vecinos hacia su comunidad;

Que para los fines del bienestar general y mejora social que este decreto persigue, es indispensable facilitar la adquisición económica de terrenos, eliminando el loteo irracional y especulativo siendo conveniente para ello declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación aquellos terrenos y materiales necesarios para los objetivos en vista;

Que para ser posible la eliminación progresiva de las viviendas inadecuadas, insalubres y peligrosas, para que la locación de tugurios infectos y conventillos vergonzosos cese de constituir un negocio lucrativo y como complemento al plan de construcciones a desarrollar conviene crear el instrumento legal efectivo que permita la clausura definitiva de aquéllas;

Que ello no obstante es de interés de la economía general utilizar aquellas estructuras básicamente sólidas y aprovechables, reacondicionándolas y dotándolas de las conveniencias necesarias;

Que la elección de los terrenos más aptos para la formación de nuevos barrios debe realizarse considerando todos los factores que hagan posible la radicación estable de la familia, en lugares de los que sea fácil el acceso a los centros de trabajo, en suelos sanos y disponiendo lo necesario para la ubicación de los edificios de aprovisionamiento, cultura y sanidad, así como para la reserva de espacios libres destinados a esparcimiento de los mayores y juegos de los niños;

Que con la erección de grandes conjuntos de viviendas, ya sean individuales o colectivas, se obtienen ventajas de orden económico y social, reduciendo los gastos generales de producción como los de utilización de esas viviendas y de las obras anexas, formando conjuntos armónicos dotados de unidad estética, y de una densidad de población suficiente para que se les pueda suministrar económicamente los servicios urbanísticos y sociales indispensables;

Que aquella parte de las entradas familiares que debe forzosamente destinarse a costear la vivienda —ya sea su adquisición o locación— constituye un porcentaje demasiado elevado de las mismas con lo que se sacrifican así exigencias mí-

nimas de alimentación y vestido, salud, educación y esparcimiento, al anhelo natural de asegurar un techo protector;

Que en forma concurrente y complementaria a la política de los altos salarios preconizada y hecha efectiva por este Gobierno surgido de la revolución del 4 de Junio, es indispensable abaratar el costo de la habitación permitiendo que el saldo de poder adquisitivo así liberado se destine a la obtención de un más alto nivel de consumo, con todo lo que ello representa para las actividades económicas generales;

Que la industria de la construcción es uno de los puntales de la economía y que por lo tanto es necesario proveer un factor de crecimiento permanente así como de estabilización temporaria y cíclica de la misma;

Que dicha acción debe aplicarse principalmente a la reducción del costo de la vivienda destinada al numeroso sector del pueblo que por sus entradas limitadas no puede resolver por sí solo la construcción de una vivienda adecuada a sus necesidades, sin que ello implique abandonar a su suerte a sectores relativamente más favorecidos y de medianos recursos en cuya ayuda se contemplan medidas indirectas y de otro alcance y naturaleza;

Que para todo ello debe encararse un plan descentralizado que coordine los esfuerzos y que contemple la coparticipación de todas las entidades nacionales, provinciales y municipales así como de las entidades mutualistas, sociedades cooperativas y empresas patronales, a fin de sumar los recursos y posibilidades, aunando a cuántos se sientan imbuídos de la responsabilidad social de la hora presente;

Que conviene desde todo punto de vista sistematizar los procedimientos de edificación mediante la adopción de las técnicas más avanzadas, teniendo en cuenta los recursos, materiales de construcción y diversidad de climas de las distintas regiones del país, con lo cual se contribuirá así al abaratamiento de la vivienda y a su adaptación al contorno del paisaje lugareño;

Que es función de buen gobierno ejercer una acción directa en el planeamiento, construcción y adjudicación de viviendas, con la colaboración de las entidades locales y la acción privada dirigidas al logro del mismo propósito;

Que es acción de buen gobierno proporcionar a todas esas instituciones y entidades recursos y asesoramiento técnico que permita alcanzar la mayor eficiencia posible, determinando los tipos de viviendas más indicados para cada región, de acuerdo a las modalidades de vida, posibilidades económicas, materiales utilizables y condiciones de clima;

Que la magnitud de las necesidades, la exigencia de reducir los costos y de proveer al crecimiento y estructuración eficiente de la industria de la construcción requiere un plan de largo aliento, con recursos permanentes, constituyendo un fondo propio, que haga factible la realización de esta obra fundamenaal para la tranquilidad social y el bienestar de la población;

Que la constitución, administración e inversión de los recursos de dicho fondo deben ser tales que permitan un volumen de construcción adecuado a las necesidades y de carácter permanente;

Que los recursos de dicho fondo se han de invertir a una tasa de interés y tipo de amortización que permita establecer una cuota de adquisición o locación accesible a los sectores del pueblo que se desea servir, aunque ello implique un déficit de financiación que puede y debe ser arbsorbido por la economía general;

Que la distribución de los recursos de dicho fondo, entre las diversas regiones del territorio de la Nación, deberá hacerse conforme a disposiciones precisas y racionales **que extirpen el mal en sus raíces fundamentales;**

Que asimismo conviene crear un régimen especial fiscal y civil para la vivienda económica con su registro propio, que contemple la exención impositiva y de tasas de servicios y derechos, la promesa de venta de la vivienda y una serie de obligaciones, prerrogativas y deberes taxativamente especificados, todo ello dêstinado a reducir el costo de la vivienda y a asegurar el uso y adquisición de la misma dentro del régimen de este decreto;

Que las franquicias de dicho régimen deben circunscribirse muy claramente a aquellas familias que por sus reducidas entradas necesiten de las mismas;

Que para el cumplimiento de los muy importantes fines mencionados, es indispensable la creación de un organismo autárquico con atribuciones amplias y sin la pesadez de los rodajes burocráticos que, con personal mínimo y los medios más indispensables, unifique los principios orientadores de la acción gubernativa en esta materia, aplicando los recursos de acuerdo a normas racionales, descentralizando la administración y dando libre juego a las autoridades locales y a la iniciativa y patriotismo de los vecindarios en una obra constructiva ajena a los esteriles juegos y mañas de la política mezquina;

Que siguiendo los principios aconsejados en la materia y la experiencia acumulada, conviene poner esta nueva entidad autárquica a cargo de un Consejo de seis miembros nombrados por el Poder Ejecutivo y presidido por el Secretario de Trabajo y Previsión, organismo que debe proveer la alta dirección y orientación de la entidad dentro del régimen previsto en este decreto, así como su organización, funcionamiento y la ejecución del plan general contemplado;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, Dirección y Atribuciones

Artículo 1º — Créase la Administración Nacional de la Vivienda que, a los fines del bienestar general, tendrá por objeto el mejoramiento de las condiciones higiénicas, técnicas, económicas y sociales de la vivienda urbana y campesina en todo el territorio de la Nación, y la reducción progresiva de la vivienda inadecuada, insalubre o peligrosa.

Art. 2º — A los fines del presente decreto, la Administración funcionará como repartición autárquica con personería jurídica propia y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 3º — La Administración será dirigida por un Consejo Directivo que presidirá el Secretario de Trabajo y Previsión y que integrarán, además del Presidente, otros cinco miembros, titulados Consejeros, nombrados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo será con el cargo de Vicepresidente.

El Consejo constituye el órgano supremo de la entidad y tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de la misma.

El Consejo se reunirá bajo la presidencia del titular o en su defecto del Vicepresidente y con la mayoría de sus miembros, tomando sus resoluciones por simple mayoría de votos. El funcionario que presida tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 4º — El Presidente de la Administración Nacional de la Vivienda será su representante administrativo y legal, y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, el Vicepresidente será su substituto legal.

Art. 5º — El Consejo designará una Junta Consultiva cuya composición y funciones reglamentará. Los miembros de la Junta serán honorarios.

Art. 6º — La Administración Nacional de la Vivienda constará de los siguientes Departamentos: Administrativo; Financiero - Legal; Técnico para la Capital y zona circunvecina; Técnico para Interior; y de Investigación e Información. El Consejo Directivo designará los Jefes de Departamento. De estos cargos, tres podrán corresponder a los Consejeros.

Art. 7º — Los miembros del Consejo Directivo deberán ser argentinos y su remuneración será de m$n. 1.400.— (un mil cuatrocientos) mensuales.

Art. 8º — Los miembros del Consejo Directivo serán personal y solidariamente responsables por los actos del mismo, salvo expresa constancia en actas de su voto en contrario y sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda corresponder en su carácter de Jefes de Departamento.

Art. 9º — El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Construir viviendas económicas, individuales o colectivas, ya se trate de planes de conjunto o de obras aisladas, o adquirirlas invirtiendo en ellas sus bienes y recursos propios y los que terceros pongan a su disposición con ese destino; alquilar o vender tales viviendas e intervenir en la construcción, compra, locación y venta de viviendas, como mandatario de terceros;

b) Proporcionar recursos — suscribiendo convenios de ayuda financiera y de administración — a las autoridades locales, entidades públicas, sociedades cooperativas, asociaciones mutualistas, sociedades mixtas, empresas privadas y personas responsables que coparticipen en la construcción de viviendas económicas dentro del régimen establecido en este decreto;

c) Proporcionar recursos en las condiciones previstas en el inciso anterior con fines de reacondicionamiento de viviendas económicas en casos especiales y de acuerdo a las exigencias que establezca;

d) Suscribir convenios con las administraciones locales y demás entidades públicas y privadas a que se refiere el inciso b) del presente artículo, con el fin de prestarles la asistencia técnica que fuese necesaria;

e) Ejercer funciones de contralor y de tutela a efectos de asegurar que los fondos provistos dentro de los términos de este decreto a entidades públicas y privadas, sean empleados en la forma más eficiente para los fines que se persiguen; y que las construcciones efectuadas con dichos fondos se utilicen según las presentes disposiciones y la reglamentación respectiva;

f) Reglamentar las normas prescriptas en el Capítulo IV de este decreto a las cuales se ajustará la distribución de los fondos destinados a la construcción de viviendas, entre las distintas regiones del país;

g) Establecer las bases generales para la elección de los tipos de vivienda que se construyan dentro del régimen creado por el Capítulo II de este decreto, siempre de acuerdo con las exigencias de costos, recursos, clima y modalidades regionales;

h) Calificar las viviendas sujetas al régimen del Capítulo II de este decreto; determinar las normas que han de regir la adjudicación y el uso de dichas viviendas y vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios con las franquicias fiscales previstas en dicho régimen;

i) Ejercer funciones de conciliación y arbitraje entre vendedores y compradores y locadores y locatarios de las viviendas construídas con fondos provistos por el presente decreto;

j) Aprobar las bases de las licitaciones para construcciones, compra de materiales, contratación de servicios, y suministro de especies o efectos; adjudicar dichas licitaciones y suscribir los convenios necesarios, pudiendo asimismo realizar las obras por vía administrativa.

En la adquisición de materiales, se dará preferencia a los de producción nacional y local, en igualdad de condiciones, calidad y precio;

k) Propender al desarrollo racional de las ciudades de los pueblos menores y de sus respectivas zonas de influencia, proponiendo normas y proyectos de legislación para la regulación de su crecimiento, colaborando con otras reparticiones nacionales y con las autoridades provinciales y municipales; participando en la formación del personal especializado en planificación urbana y rural, organizando concursos, exposiciones y conferencias y efectuando estudios y publicaciones de divulgación;

l) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y métodos constructivos, con investigaciones, estudios de costos, planes de racionalización, etc., y contribuir a la formación de personal obrero, de conducción y de administración de obras, mediante cursos especiales, premios, concursos y propaganda;

m) Fomentar entre los beneficiarios de este régimen la organización de la ayuda mutua para facilitar la convivencia y satisfacer sus necesidades espirituales y culturales. A este efecto el Consejo Directivo podrá establecer una cuota mínima adicional a la de alquiler o venta;

n) Proponer las reformas y nuevas disposiciones que se deban introducir a la legislación vigente relacionadas con la vivienda, la utilización de terrenos con ese fin, y con sus necesidades en un momento dado; y

ñ) Ejercer todas las facultades y ejecutar en general todos los actos que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de su creación dentro de las limitaciones establecidas en este decreto y la reglamentación respectiva.

Art. 10. — Las viviendas económicas que se construyan dentro del régimen de este decreto podrán comprender las obras anexas siguientes: aguas corrientes, cloacas, desagües, pavimentos, veredas, parques, plazas de juego, arbolado de calles, red eléctrica y, cuando la importancia del barrio lo justifique, locales para comercios de aprovisionamiento diario, dispensarios y sede de administración.

La Administración podrá reservar el terreno indispensable que requieren otras obras no mencionadas, pero necesarias para el servicio de la población del barrio, y entregarlo a título oneroso o gratuito, en locación o propiedad a las entidades públicas o privadas que han de utilizarlo.

Art. 11. — Decláranse de utilidad pública los terrenos — edificados o no — y los materiales necesarios para las construcciones que se efectúen dentro del régimen de este decreto, quedando la Administración Nacional de la Vivienda facultada para celebrar arreglos directos con los propietarios respectivos o para entablar los juicios de expropiación correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 189 y las modificaciones y reglamentaciones de la misma, pudiendo también adquirir terrenos mediante licitación pública o privada.

La Administración Nacional de la Vivienda queda asimismo facultada para proceder a la venta en remate público, permuta o locación de los sobrantes no utilizados de los terrenos o fracciones que haya adquirido y en los que no considere conveniente continuar la edificación.

Art. 12. — La Administración Nacional de la Vivienda en cumplimiento de sus fines, podrá calificar de peligrosas o insalubres las viviendas, conjuntos de viviendas o barrios que, a su juicio conspiren contra la seguridad, la salud o el bienestar de los ocupantes, debiendo comunicarlo a la autoridad municipal respectiva para que ésta proceda a su clausura.

Art. 13. — El Consejo Directivo proyectará el cálculo de sus recursos y el presupuesto de las obras que realizará con los mismos, y el de sus gastos administrativos para el año siguiente, los que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, antes del 31 de Octubre de cada año. El presupuesto para el año 1945 será elevado antes del 30 de Junio de dicho año.

Art. 14. — El Consejo Directivo no podrá invertir en la remuneración de sus miembros y sueldos del personal administrativo, técnico y de servicio, así como los demás gastos administrativos, incluyendo los sueldos y gastos de explotación y de personal y gastos de inspección de obras, más del (2 %) dos por ciento del monto del presupuesto anual de la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 15. — La Contaduría General de la Nación intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversión de los fondos y recursos de la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 16. — Los ejercicios financieros de la Administración Nacional de la Vivienda se cerrarán en la misma fecha que la ley fija para el cierre de los ejercicios financieros de la Nación. El Consejo Directivo elevará al Poder Ejecutivo de la Nación, dentro del primer trimestre siguiente, la memoria correspondiente al ejercicio terminado, juntamente con el balance y la rendición de cuentas, los que el Poder Ejecutivo enviará oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 17. — Al Consejo Directivo corresponde nombrar, ascender y remover el personal administrativo, técnico, obrero y de servicio de la Administración Nacional de la Vivienda; establecer el escalafón para sus empleados asegurando en el reglamento respectivo su estabilidad y determinar el régimen de los nombramientos, calificación y ascenso, llenando las vacantes por concurso en los casos que juzgue conveniente.

Para el desarrollo de sus actividades en el interior del país, podrá crear delegaciones regionales permanentes o transitorias.

Art. 18. — El Consejo Directivo llevará el Inventario de todos los bienes pertenecientes a la Administración y manejará los fondos previstos en el presente decreto.

Art. 19. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá adquirir materiales, los suministros de especies u objetos, contratar trabajos y obras, en licitación privada de precios hasta la suma de m$n. 30.000 (treinta mil pesos moneda nacional), y efectuar compras o contratar trabajos directamente; sin licitación, hasta la suma de m$n. 2.000 (dos mil pesos moneda nacional).

CAPITULO II

Régimen especial fiscal y civil

Art. 20. — Con el objeto de reducir el costo de la construcción de viviendas económicas, facilitar la adquisición por sus ocupantes y asegurar el uso de las mismas conforme a los fines de bienestar general y mejora social que persigue el presente decreto, establécese un régimen especial fiscal y civil, cuyos beneficios sólo alcanzarán a las viviendas construídas, en construcción, proyectadas o reacondicionadas que respondan a las exigencias técnicas, económicas, higiénicas y sociales que determine la reglamentación pertinente.

Dicho régimen especial fiscal y civil, se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Art. 21. — La Administración Nacional de la Vivienda llevará o hará llevar por los organismos con los que en cada caso convenga, el Registro de Viviendas Económicas en el que se anotarán los inmuebles comprendidos en el régimen especial y previa la verificación de que dichos inmuebles reúnen las condiciones exigidas. Esta inscripción será indispensable para hacer valer los beneficios del presente régimen.

En el Registro se asentarán, además de los datos necesarios para identificar el inmueble, sus medidas, linderos y ubicación, la descripción de las mejoras y de más detalles que corresponda mencionar, así como la declaración de que el mismo está sujeto al régimen especial; todos los hechos, actos, contratos y sentencias que creen, declaren, modifiquen, extingan o de cualquier manera afecten, derechos sobre el inmueble, incluyendo los contratos de construcción, compraventa, promesa de compraventa, locación, préstamos y constitución de hipoteca.

A solicitud de los interesados se expedirá testimonio de las inscripciones mencionadas.

Art. 22. — Cuando un inmueble se declare comprendido en el régimen especial, así como cuando deje de estarlo, se comunicará al Registro de la Propiedad en cuya jurisdicción se encuentre situado, a fin de que lo haga constar en sus libros.

Las anotaciones del Registro de Viviendas Económicas correspondientes al período durante el cual un inmueble se encontraba sujeto al régimen especial, prevalecerán sobre las anotaciones de cualquier otro Registro correspondientes al mismo período.

Art. 23. — Las anotaciones en el Registro de Viviendas Económicas y en los registros locales referentes a inmuebles sujetos al régimen especial o a los contratos respectivos, así como los testimonios de tales anotaciones, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Art. 24. — Quedan exentos de todo impuesto de sellados o de oficina, nacional, provincial y municipal, creado o a crearse, los contratos y actos, escrituras públicas y actuaciones administrativas que tengan por objeto la adquisición de terrenos con destino a viviendas que se declaren sujetas al régimen especial; los contratos de construcción, transferencia y locación de las mismas, como también los contratos accesorios de garantía.

Art. 25. — La construcción de viviendas sujetas al régimen especial está exenta de todo sellado, impuesto, tasas o pago de derechos, creados o a crearse, que en cualquier concepto graven directa o indirectamente a la construcción misma, así como a los trámites para realizarla, a las inspecciones y a toda prestación de servicio público de parte de las reparticiones oficiales.

Art. 26. — Las viviendas declaradas sujetas al régimen especial, así como los terrenos en que ellas se construyan, quedarán exentas de todo impuesto, tasa o derechos existentes o a crearse en el futuro, que graven directamente el valor de los inmuebles o su renta real o presunta y de todo derecho por prestación de servicio público de parte de las reparticiones oficiales, durante un plazo de diez años a contar de la fecha en que se inicie la construcción. Durante los cinco años siguientes sólo contribuirán con la mitad de dichos impuestos, tasas o derechos aplicables a las propiedades similares que no estuvieran incluídas en el régimen especial.

Art. 27. — Está exenta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal de incidencia similar creado o a crearse, la transmisión de viviendas comprendidas en el régimen especial por muerte de su propietario, siempre que los herederos fueran los comprendidos en el artículo 3.545 del Código Civil.

La exención de impuestos provinciales y municipales concedida en este artículo regirá por un plazo de quince años a contar desde la fecha en que se inicie la construcción, sin perjuicio de que las autoridades locales competentes acuerden la franquicia con carácter permanente.

Art. 28. — Los honorarios de los escribanos, que intervengan en los contratos referentes a inmuebles comprendidos en el régimen de este decreto no podrán exceder del 50 % (cincuenta por ciento) de los aranceles vigentes.

Art. 29. — Los contratos de venta y de promesa de venta de las viviendas acogidas a los beneficios del régimen especial, como así también los de locación, no se considerarán perfeccionados sino desde su inscripción en el Registro de Viviendas Económicas; inscripción que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

Estos contratos deberán ajustarse a los modelos y contener las estipulaciones que establezca la Administración Nacional de la Vivienda.

Cualquiera convención de las partes no registrada que derogue o modifique las convenciones registradas, será nula y sin ningún valor.

Art. 30. — La transferencia definitiva del dominio de las viviendas podrá subordinarse a la condición de que el adquirente haya habitado la misma previamente durante un plazo determinado que en este decreto se designa con el nombre de período inicial y cuya duración no podrá ser menor de cinco años.

Art. 31. — En los contratos de venta de las viviendas económicas podrá estipularse por tiempo limitado:

a) Que el adquirente habite en la vivienda personalmente;
b) Que el adquirente se inhiba de alquilarla total o parcialmente.

Cuando el contrato sea de locación, deberá estipularse que el locatario no podrá subalquilar total o parcialmente.

Art. 32. — La promesa de compraventa inscripta en el Registro de Viviendas Económicas, tendrá desde la fecha de su inscripción, efectos contra terceros y obligará a los sucesores a título particular o universal tanto del vendedor como del comprador.

Art. 33. — En cualquier momento el comprador podrá realizar amortizaciones extraordinarias de su deuda, en la forma que reglamente la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 34. — Si el comprador falleciera durante el período inicial y estuviese en vigor un seguro que permitiera la cancelación inmediata del saldo de la deuda, la transferencia definitiva del dominio se operará a favor de los herederos del causante sin que sea necesario esperar el vencimiento de dicho período.

Art. 35. — Si vencido el período inicial el comprador continuara ocupando la vivienda y siempre que no estuviese en mora con el pago de las cuotas convenidas, podrá pedir que se le otorgue escritura traslativa del dominio sin perjuicio de que subsistan las limitaciones al derecho de disposición previstas en el artículo 31, si eso se hubiese convenido en el contrato.

La parte de las cuotas pagadas durante el período inicial, en la proporción que establezca la tabla que se incluirá en el contrato, será imputada al precio de la venta, constituyéndose hipoteca por el saldo de la deuda.

Art. 36. — La Administración Nacional de la Vivienda está facultada para exigir el inmediato desalojo de la casa o departamento arrendado cuando por desintegración de la familia denunciada en la ficha de inscripción del interesado o por variación del estado económico de los beneficiarios resulte impedido el propósito social que contempla el régimen de este decreto.

Art. 37. — En cualquier momento después de vencido el período inicial, el comprador podrá transferir sus derechos a la vivienda presentando al acreedor un nuevo adquirente dispuesto a comprarle sus derechos y a hacerse cargo del saldo de la deuda.

El contrato de transferencia no tendrá efectos sino desde su inscripción en el Registro de la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 38. — Una vez que el adquirente haya pagado las dos terceras partes del precio de la vivienda, se convertirá en mero deudor hipotecario y no subsistirán las limitaciones contractuales a que se refieren los artículos 30, 31 y concordantes.

Art. 39. — Los gastos de conservación de la vivienda estarán a cargo del adquirente, tanto en el período inicial como después de que le haya sido transferido el dominio. También responde de los impuestos y tasas de servicio si los hubiese.

Cuando los adquirentes no mantengan las viviendas en buen estado de conservación e higiene, la Administración Nacional de la Vivienda podrá ordenar que se realicen las reparaciones necesarias por cuenta del adquirente cargando su importe en la cuenta débito del mismo. A ese efecto queda facultada para establecer las inspecciones correspondientes.

Art. 40. — El acreedor podrá reservarse el derecho de dar por rescindido el contrato sin pronunciamiento judicial, si mientras no se hayan pagado las dos terceras partes del precio de adquisición el deudor dejará de abonar el número de cuotas que a continuación se especifica.

Este número será de tres cuotas mensuales durante el primer quinquenio y de uno cuota más por cada nuevo período de cinco años, debiendo contarse por entero el último período quinquenal iniciado. La Administración Nacional de la Vivienda establecerá la forma de amortizar las cuotas atrasadas.

La mora en el pago de las cuotas se producirá de pleno derecho por el mero transcurso de los términos.

El contrato determinará las demás obligaciones de cuyo incumplimiento por el deudor dará lugar a rescisión y las condiciones exigidas para que el deudor quede constituído en mora.

Art. 41. — Si el acreedor fuese una entidad pública, podrá sin más trámite procurarse un nuevo ocupante de la vivienda que se haga cargo del saldo de la deuda y proceder al desalojo del ocupante anterior dentro de un plazo de 10 días a contar de la rescisión operada conforme a las disposiciones del artículo anterior, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza pública, si así fuera necesario.

Si el acreedor fuese una entidad privada, el desalojo deberá ser ordenado por juez competente, salvo que en el contrato el deudor y el acreedor hubiesen convenido previamente dar intervención a la Administración Nacional de la Vivienda, en cuyo caso podrá proceder en la forma prevista para las entidades públicas.

Art. 42. — El adquirente podrá liberarse en cualquier momento de la obligación de pagar las cuotas no vencidas, haciendo entrega de la vivienda y renunciando a los derechos que el contrato le acuerda.

Art. 43. — En caso de rescisión no habrá lugar a devolución de cuotas ordinarias de amortización, pero el comprador podrá pedir que se le devuelvan las amortizaciones extraordinarias que hubiese efectuado.

Las cuotas periódicas vencidas, pagadas o impagas, se considerarán como abonadas o adeudadas íntegramente en concepto de alquiler.

El comprador podrá exigir que el acreedor lo indemnice del valor de las mejoras necesarias que hubiese introducido en la vivienda y de las útiles siempre que éstas se hubiesen hecho con la conformidad del acreedor, previa deducción del costo de las reparaciones necesarias que hubiera que hacer en la vivienda.

Art. 44. — Si el deudor después de haber pagado las dos terceras partes del precio dejara de cumplir el contrato quedando constituído en mora conforme con lo dispuesto en el artículo 40, el acreedor sólo tendrá derecho a dar por vencido el plazo de la obligación persiguiendo, a más de las cuotas vencidas e impagas el cobro del saldo del precio. Este se determinará conforme a las tablas, sin computar las cuotas vencidas e impagas ni la correspondiente al período en que se produzca el desalojo. En el procedimiento ejecutivo no se admitirán más excepciones que la de pago.

Si el acreedor fuese una entidad pública o se hubiese convenido en el contrato encomendar a la Administración Nacional de la Vivienda la ejecución, ésta se realizará aplicando las disposiciones de las leyes números 8.172 y 10.676 en cuanto no estuviesen modificadas por las del presente decreto y salvo en lo relativo a las bases y la publicación del remate que se ajustará a la reglamentación que dicte la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 45. — El adquirente de una vivienda comprendida en el régimen especial responde del saldo del precio tan sólo con el inmueble hipotecado. La ejecución sólo podrá dirigirse contra éste y no contra otros bienes del deudor.

Será nula y sin ningún valor cualquier convención de las partes contraria a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 46. — No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el adquirente responde personalmente por los daños que hubiese sufrido el acreedor o la vivienda por hechos del adquirente, así como por las cuotas vencidas e impagas en el momento de hacer entrega de la vivienda o de ser desalojado de ella, con inclusión de la cuota correspondiente al período en que se produzca la entrega o el desalojo.

También responde el adquirente personalmente por los perjuicios causados a la vivienda con motivo del abandono de la misma sin rescisión previa.

Art. 47. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá incluir en los contratos de adquisición o locación de viviendas sujetas al régimen del presente decreto, una cláusula en la que se establezca que los adquirentes o locatarios, según sea el caso, ceden o comprometen en otra forma para el pago del precio o alquiler, incluyendo los seguros, la cuota de conservación y la cuota mínima adicional a que se refiere el inciso m) del artículo 9.°, hasta el 20 o|o de su sueldo, salario, jubilación o pensión, cualquiera sea el monto de éstos. Tales cesiones no aumentarán ni disminuirán la porción embargable de dichos ingresos que establezca la ley.

En la misma medida podrán afectarse las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que correspondan a los inquilinos y compradores en virtud del artículo 157 del Código de Comercio.

Tales cesiones o afectaciones no tendrán valor alguno mientras no hayan sido registradas en la Administración Nacional de la Vivienda, la cual reglamentará la forma en que los patrones deberán efectuar y liquidar las retenciones que contempla el presente artículo, siempre con sujeción a las disposiciones del Decreto N.° 16.132|44 que reglamenta el artículo 4.° de la Ley N.° 11.278.

En caso de quiebra o concurso civil del inquilino o adquirente, las retenciones sobre el sueldo, renta o indemnización seguirán haciéndose y su deuda por el precio de la vivienda no entrará en el concurso, ni le afectará la carta de pago que se hubiese extendido al deudor.

Art. 48. — En caso de muerte del adquirente o propietario de una vivienda comprendida en el régimen especial, o de su cónyuge o de ambos, se aplicarán las disposiciones del Código Civil con las siguientes modificaciones:

a) Si el sobreviviente habitaba en la vivienda en el momento del fallecimiento del premuerto y concurriesen herederos de éste sobre el bien, le corresponderá el derecho de uso y habitación de la vivienda hasta su propia muerte sin perjuicio de los derechos del acreedor hipotecario y siempre que cumpla con las obligaciones emergentes del contrato. Sin consentimiento del sobreviviente la vivienda no podrá salir del estado de indivisión.

b) Mientras haya hijos menores; insanos declarados tales en juicio, inválidos con incapacidad para el trabajo no inferior al sesenta por ciento de la capacidad normal y mujeres solteras, la propiedad seguirá en estado de indivisión salvo que el Juez competente, con la opinión favorable del representante legal de los menores y del asesor de menores, autorice la división.

Art. 49 — La Administración Nacional de la Vivienda podrá acordar al adquirente, por razones especiales y cuando a juicio del Consejo Directivo exista conveniencia en ello, el cambio de vivienda mediante contrato y sobre la base de entrega de valores equivalentes.

Art. 50. — Los beneficarios de este régimen no podrán ser propietarios ni locatarios de más de una vivienda sujeta a dicho régimen.

Art. 51. — La Administración Nacional de la Vivienda determinará —de acuerdo con las exigencias de costos, recursos, clima y modalidades regionales— el importe máximo de cada vivienda incluyendo el terreno, que se construya dentro del régimen del presente decreto. Dicho límite máximo queda fijado para la vivienda de cinco personas en la suma de m$n. 10.000 (diez mil pesos moneda nacional) para la Capital Federal y zona circunvecina debiendo el de cada región guardar la relación correspondiente. La Administración Nacional de la Vivienda deberá reducir el límite máximo para cada región tan pronto se puedan disminuir los costos de la edificación y loteo de terrenos.

Art. 52. — Los efectos de la inscripción de las hipotecas que se hayan constituído sobre inmuebles en garantía de préstamos acordados por la Administración Nacional de la Vivienda subsistirán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria.

Art. 53. — Si al ejecutarse una hipoteca constituída a favor de la Administración Nacional de la Vivienda concurriesen sobre el precio del inmueble créditos por impuestos o tasas de servicios nacionales, provinciales o municipales sólo serán preferidos al crédito de la Administración, las tasas e impuestos correspondientes a los dos últimos años anteriores a la fecha de la ejecución.

Art. 54. — La Administración Nacional de la Vivienda queda facultada para establecer directamente o contratar con empresas aseguradoras particulares, un seguro de vida destinado a cubrir el saldo del precio de las construcciones que hubiese financiado para el caso de que los adquirentes falleciesen antes de haber amortizado el total de la deuda.

El seguro podrá comprender a otros riesgos que pudieran poner en peligro la normal amortización de la deuda y por lo tanto la adquisición definitiva de la vivienda por los compradores o sus derecho-habientes.

Art. 55. — La Administración Nacional de la Vivienda queda facultada para establecer o contratar en la misma forma que prescribe el artículo anterior, seguros de incendio.

Art. 56. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para transferir a la Administración Nacional de la Vivenda, a título oneroso o gratuito, terrenos fiscales que se consideren aptos para levantar en ellos construcciones económicas.

Queda igualmente autorizada la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para transferir inmuebles con el mismo fin.

Art. 57. — Corresponderá a la justicia federal conocer de los casos judiciales que suscite la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Art. 58. — Los bienes de la Administración Nacional de la Vivenda y los actos que ésta realice, quedan exentos de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

CAPITULO III

Régimen de coparticipación

Art. 59. — Las provincias, territorios, y municipios, para acogerse a los beneficios del régimen especial establecido en este decreto, deberán en cada caso firmar convenios generales de coparticipación con la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 60. — Los convenios previstos en en el artículo anterior deberán ser autorizados por disposiciones de las autoridades respectivas y firmados dentro de los trescientos sesenta días de la fecha en que las mismas manifiesten su adhesión en esa forma. Dichos convenios contendrán, entre otras, las siguientes exigencias:

a) Designación de los organismos competentes a juicio de la Administración Nacional de la Vivienda, encargados en cada caso de firmar los convenios de coparticipación, de la administración de la vivienda en su correspondiente jurisdicción y de la aplicación del régimen especial del Capítulo II.

b) La creación, en la medida que lo permita sus posibilidades financieras y económicas, de un fondo con recursos propios que constituirá su contribución al Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha contribución podrá ser en efectivo, terrenos, obras o materiales y, en ningún caso, será inferior al 15 o|o de los recursos totales que la Administración Nacional de la Vivienda asigna para la construcción de viviendas en las respectivas jurisdicciones.

c) La concesión de todas las franquicias legales y fiscales, exenciones impositivas y de derechos, tasas de servicio, aranceles, etc., previstas en el Capítulo II.

d) La aceptación de las bases generales para la elección de los tipos de vivienda a construirse que establezca la Administración Nacional de la Vivienda.

e) Las modificaciones a los requisitos de las respectivas disposiciones legales sobre edificación y exigencias de carácter urbanístico que la Administración Nacional de la Vivienda considera necesarias para reducir los costos de edificación de las viviendas sometidas al régimen de este decreto.

f) La aceptación de las normas que han de regir la adjudicación y uso de las viviendas según las reglamentaciones que dicte la Administración Nacional de la Vivienda.

g) La conformidad de las autoridades locales para la clausura inmediata y permanente de las viviendas dentro de sus jurisdicciones respectivas que, a juicio de la Administración Nacional de la Vivienda, sean insalubres, peligrosas o que no satisfagan el bienestar de sus ocupantes.

h) La concesión de todas las facultades para ejecutar en general todos los actos necesarios o convenientes para la realización de los fines del presente decreto.

Art. 61. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá efectuar convenios generales de coparticipación simultáneamente con dos o más autoridades locales con el fin de encarar la construcción de viviendas en planes de conjunto que abarquen dos o más jurisdicciones políticas colindantes que constituyan un mismo grupo geográfico económico.

Art. 62. — La Administración podrá, por el convenio general y a los fines de una mejor administración, delegar total o parcialmente en los copartícipes las atribuciones que le otorga el presente decreto.

Art. 63. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá, asimismo, efectuar convenios similares de ayuda financiera y de administración múltiples o directos con las entidades mencionadas en el inciso b) del artículo 9.°, que coparticipen en la medida que lo permita sus recursos en la construcción de viviendas económicas de acuerdo con el régimen especial establecido en este decreto.

CAPITULO IV

Fondo Nacional de la Vivienda

Art. 64. — Créase el Fondo Nacional de la Vivienda, de cuatro mil millones de pesos moneda nacional, destinado al estudio, adquisición de inmuebles y materiales, construcción, administración, explotación, reacondicionamiento y conservación de viviendas económicas y obras anexas.

Estos fondos se aplicarán exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por el presente decreto y en las formas previstas en el mismo.

Art. 65. — El Fondo se constituirá a partir del 1.° de Enero de 1945. Anualmente el Poder Ejecutivo, a propuesta del Secretario de Trabajo y Previsión, determinará las cantidades que se afectarán al mismo. Estas sumas deberán ser de un promedio anual mínimo de doscientos millones de pesos, durante veinte años.

Art. 66. — El Fondo Nacional de la Vivienda estará constituído por los siguientes recursos:

a) El producido de las cuotas de venta o locación de las viviendas que se construyan dentro del régimen del presente decreto, el que será reinvertido con los mismos fines.
b) El producido de la negociación de títulos del Crédito Argentino Interno o de Bonos de Edificación y Ahorro que se autorice a emitir para la construcción de viviendas, de acuerdo al artículo 67 del presente decreto.
c) Los recursos que terceros, ya sean éstos entidades públicas, empresas privadas o personas, convengan poner a disposición de la Administración Nacional de la Vivienda dentro del régimen de coparticipación del Capítulo III.
d) El producido de la venta o locación de las fracciones sobrantes de inmuebles expropiados para viviendas y obras anexas, como también el producido o de la venta de materiales sobrantes.
e) El patrimonio de la Ley N.° 9.677 y los recursos que para la misma instituyó la Ley N.° 11.242.
f) Los créditos asignados a la Secretaría de Trabajo y Previsión por Decretos Nros. 10.103|44 y 20.260|44 de m$n. 6.000.000 (seis millones de pesos moneda nacional) y m$n. 25.000.000 (veinticinco millones de pesos moneda nacional), respectivamente.
g) Los fondos acordados por la Caja Nacional de Ahorro Postal a la Secretaría de Trabajo y Previsión con destino a la construcción de viviendas en las Provincias de Catamarca y La Rioja, y sus intereses.
h) El activo y pasivo de la ex Comisión Nacional de Ayuda a los Damnificados por la Inundación, transferidos por Decreto N.° 15.737|44 a la ex Dirección Nacional de Vivienda de la Secretaría de Trabajo y Previsión.
i) Los fondos transferidos por Decreto N.° 27.527|44 al ex Consejo Nacional de la Vivienda de la Secretaría de Trabajo y Previsión.
j) Los fondos que por Decreto número 19.018|44 transfirió Yacimientos Petrolíferos Fiscales a la Secretaría de Trabajo y Previsión para construcción de viviendas en las provincias de Catamarca y La Rioja.
k) Los fondos entregados a la Secretaría de Trabajo y Previsión por la Asociación Argentina de Foot-Ball.
l) Las suscripciones, legados y donaciones de instituciones o personas, en tierras, construcciones, materiales y en efectivo.
m) Multas por incumplimiento de contratos de obras de viviendas o de infracciones al presente decreto; y
n) Rentas de títulos o intereses por sumas acreedoras.

Art. 67. — Queda el Poder Ejecutivo autorizado a emitir anualmente, a propuesta del Secretario de Trabajo y Previsión, títulos del Crédito Argentino Interno o Bonos de Edificación y Ahorro hasta la cantidad necesaria para completar la suma prevista en el artículo 65 de este decreto. Dicha autorización queda fijada para el año 1945 en la suma de m$n. 60.000.000 (sesenta millones de pesos moneda nacional).

Art. 68. — El 50 % del producido de la negociación de los títulos y bonos, a que se refiere el artículo anterior, ingresará al Fondo antes del 30 de Abril de cada año. El 50 % restante ingresará antes del 30 de Septiembre.

Art. 69. — Los préstamos, adelantos e inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo, no podrán en su conjunto devengar un interés superior al tres por ciento anual y se harán por un período máximo de treinta años.

Art. 70. — La Administración Nacional de la Vivienda distribuirá los recursos de este Fondo entre las diversas regiones del país, de acuerdo a las normas siguientes:

El 90 % del total, teniendo en cuenta:
a) La cantidad de casos de hacinamiento registrados en el Censo Escolar de la Nación de 1943 o en censos posteriores que registren datos más completos, a juicios del Consejo Directivo.
b) La cantidad de viviendas, conjuntos de viviendas o barrios, en cada región, que la Administración Nacional de la Vivienda califique de insalubres, peligrosos y no satisfactorios para el bienestar de sus ocupantes;
c) El crecimiento vegetativo e inmigratorio de la población, registrado en censos o estadísticas oficiales fehacientes a juicio del Consejo Directivo;
d) Las contribuciones de terceros que dentro del régimen de coparticipación reciba la Administración Nacional de la Vivienda;
e) Los costos de edificación prevalentes en un momento dado;
f) La necesidad de descentralizar las actividades industriales, radicando las plantas fabriles en zonas geográfico-económicas convenientes;
g) La mejor manera de contribuir a descongestionar los centros urbanos dentro de planes de regulación de los mismos y de sus zonas de influencia;

El 10 o|o restante a juicio del Consejo Directivo y para las necesidades que crea conveniento satisfacer.

Art. 71. — Cuando en un año dado los importes que perciba la Administración Nacional de la Vivienda en concepto de interés y de amortización de los préstamos, adelantos e inversiones que efectúe, fueran superiores a las sumas que se afecten al Fondo Nacional de la Vivienda, el excedente ingresará a rentas generales.

Art. 72. — Todos los recursos serán depositados en el Banco Central de la República Argentina en una cuenta especial a la orden y disposición de la Administración Nacional de la Vivienda y su inversión se hará de acuerdo con lo que prescribe este decreto.

CAPITULO V

Disposiciones Varias

Art. 73. — El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y la aplicación de este decreto con la aprobación del Poder Ejecutivo. A ese efecto elevará el proyecto correspondiente por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión, dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 74. — Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentaciones y demás disposiciones que se opongan al presente decreto o sean incompatibles con el mismo.

Art. 75. — Por el presente decreto se dan por terminadas las funciones del actual Consejo Nacional de la Vivienda de la Secretaría de Trabajo y Previsión, cuyo personal, como así también el de la ex Comisión Nacional de Casas Baratas queda incorporado a la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 76. — Las disposiciones de la Ley N° 9.677 y sus modificaciones posteriores se declaran supletorias del presente decreto en cuanto no se hallen modificadas por el mismo y su reglamentación.

Art. 77. — Los contratos de locación y promesas de compra-venta actualmente en vigor, seguirán rigiéndose conforme a las disposiciones de la Ley número 9.677 y los que se suscriban hasta la fecha en que se apruebe la reglamentación del presente decreto, se regirán también por las mismas disposiciones.

Art. 78. — La Administración Nacional de la Vivienda recabará y utilizará los servicios técnicos del Ministerio de Obras Pblicas de la Nación, en los casos que estime conveniente y necesario y a los fines de proyectar o controlar; ejecutar o dar la aprobación final a los barrios de casas individuales o colectivas que resuelva construir.

Art. 79. — Las reparticiones públicas y las entidades autárquicas colaborarán con la Administración Nacional de la Vivienda, cuando ésta lo requiera para sus fines, conviniendo en cada caso la forma

(continúa en la pág. 9)

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JUNTA DE VIGILANCIA Y DISPOSICION FINAL DE LA PROPIEDAD ENEMIGA

Acéptase la Renuncia del Dr. Benjamín García Victorica al Cargo de Vocal del Consejo de Administración y Nómbrase en su Reemplazo al Vocal Suplente, Dr. Guillermo Kraft.

Buenos Aires, 8 de Junio de 1945.

12.407|45. — Visto lo dispuesto en la reglamentación del Decreto N.° 122.712|42, aprobado por Decreto N.° 30.301|44, y propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada con fecha 2 del actual por el doctor Benjamín García Victorica del cargo de vocal titular del Consejo de Administración, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.° — Desígnase para desempeñar dicho cargo al vocal suplente doctor Guillermo Kraft.

Art. 3.° — Comuníquese a la Corporación para la Promoción del Intercambio S. A., a fin de que se sirva proponer al vocal suplente que debe reemplazar al doctor Guillermo Kraft.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.
Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Julio C. Checchi. — César Ameghino.

Secretaría de Trabajo y Previsión

(continuación de la pág. 8)

y el alcance del servicio a prestar.
Art. 80. — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y de la Secretaría de Trabajo y Previsión y, a propuesta de esta última, nombrará una comisión para investigar la capacidad, estructura y régimen de la industria de la construcción y edificación, así como los sistemas de producción y comercialización de materiales y métodos de trabajos, costos de producción, etc. La Comisión deberá iniciar sus actividades dentro de los 60 días de promulgado el presente decreto, y terminar su cometido y terminar su cometido y elevar el informe correspondiente dentro de los 180 días siguientes.

Art. 81. — El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Trabajo y Previsión y, a propuesta de esta última, nombrará una Comisión para estudiar las condiciones de interés, amortización, monto, garantía trámites, etc., y otras exigencias de los préstamos para edificación que otorguen las entidades prestatarias públicas, cooperativas, mutuales y privadas, así como el volumen y proporción de los recursos que las mismas destinen a ese fin. La Comisión propondrá las medidas para modernizar, simplificar y unificar el régimen de préstamos con el fin de facilitar la financiación de la construcción de viviendas, especialmente las de valor intermedio. La Comisión iniciará sus trabajos dentro de los 30 días y presentará su informe dentro de los 120 días de la fecha de promulgación del presente decreto.

Art. 82. — Oportunamente dése cuenta de este Decreto-ley al Honorable Congreso.

Art. 83. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan D. Perón. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Alberto Teisaire. — Bartolomé de la Colina. — Antonio J. Benítez. — Julio C. Checchi. — César Ameghino. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

Desígnase al Mayor (R. A.), Raúl Barrera para Integrar las C. Administradoras de Agfa Argentina y Carl Zeiss Argentina, S. A.

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.

9.925|45. — Visto:

Los expedientes Nros. 376.556|45 y 376.559|45 y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—
RESUELVE:

Artículo 1.° — Desígnase al Mayor (R. A.), Raúl Barrera para integrar las Comisiones Administradoras de Agfa Argentina y Carl Zeiss Argentina, S. A.
Art. 2.° — Comuníquese, etc.

AVALOS

Desígnase al Sr. Alberto Rodríguez Larreta en la C. Administradora Afa-Tudor-Varta, S. A. Fábricas Reunidas de Acumuladores

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.

9.923|45. — Visto:

El expediente N.° 376.557|45 y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—
RESUELVE:

Artículo 1.° — Desígnase al señor Alberto Rodríguez Larreta para integrar la Comisión Administradora Afa—Tudor—Varta, S. A. Fábrica Reunidas de Acumuladores.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

AVALOS

Acéptase la renuncia de D. Orlando D. Maroglio, vocal de la Comisión Administradora de "Industria Metalúrgica Argentina "I. M. P. A., Sociedad Anónima", y nómbrase A. D. Reynaldo J. Berreta.

Buenos Aires, 21 de Junio de 1945.

13.689|45. — Vista la renuncia presentada por don Orlando Domingo Maroglio, del cargo de Vocal de la Comisión Administradora de la "Industria Metalúrgica Argentina I. M. P. A., Sociedad Anónima", para el que fuera designado por Decreto N.° 8.535|45,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por don Orlando Domingo Maroglio, dándosele las gracias por los servicios prestados.
Art. 2.° — Desígnase para desempeñar el cargo de Vocal, en reemplazo del mismo, a don Reynaldo Juan Berreta.
Art. 3.° — El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento del Interior.
Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
FARRELL. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

Ha sido Derogado el Decreto que Autorizó el Funcionamiento de la "Compañía General de Obras Públicas, S. A. —G. E. O. P. E." y Ordénase la Posesión de sus Bienes.

Buenos Aires, 21 de Junio de 1945.

13.690|45. — Vistos: El Decreto N.° 6.945|45, que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.601|44, 7.032|45, 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga, el Expediente número 376.542-D-45, y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que el noventa y ocho por ciento del capital de la Compañía General de Obras Públicas Sociedad Anónima (G.E.O.P.E.), que asciende a cuatro millones de pesos m|l. suscriptos e integrados, pertenece a personas naturales o jurídicas residentes en territorio enemigo;

Que la circunstancia expuesta, unida a la comprobada y notoria de la vinculación directa e indirecta de dicha compañía con otras entidades sujetas a fiscalización, la colocan en la situación prevista en los Arts. 1, 3 y 5 del Decreto N.° 7.032|45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia (Decreto N.° 10.935|45);

Que las precedentes consideraciones colocan a G.E.O.P.E. en situación de incompatibilidad con los intereses del país y les de las naciones con las cuales hace causa común en el actual conflicto, tanto más cuanto que para el desenvolvimiento de sus actividades ha debido utilizar procedimientos destinados a contrarrestar los efectos de los principios de la reglamentación del comercio con el enemigo, establecidos por las naciones amigas y aceptados por la República Argentina en sus compromisos internacionales;

Que cabe tener presente, además, las comprobaciones que llevaron a dictar el Decreto N.° 976|45, por el que se declaró pasible a esta empresa de la medida contemplada en el artículo 3.°, inciso a), de la reglamentación aprobada por el Decreto N.° 30.301|44;

Que la situación planteada permite concluir que han desaparecido los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de concederle a la mencionada empresa la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, por lo que resulta de aplicación la doctrina que surge de los Arts. 45 del Código Civil, 318, inc. 4 y 370, inc. 4 del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el Decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como sociedad anónima a la G.E.O.P.E. el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil, a las necesidades del país, sino simplemente adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización;

Que, a tal efecto, los Interventores que se designen procederán a tomar posesión inmediata de los bienes, cuidando que no se interrumpa la actividad conveniente a los intereses generales, asegurando la permanencia en sus puestos a todos los obreros empleados en la misma;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto del 12 de Junio de 1913, así como sus concordantes, por los cuales se concedió autorización para funcionar como sociedad anónima a la Compañía General de Obras Públicas S. A. (GE.O.P.E.).

Art. 2.° — La Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga tomará posesión de los bienes de la expresada compañía, por intermedio de los Interventores cuyo nombramiento se propondrá a la Secretaría de Industria y Comercio de acuerdo a lo previsto en el Art. 7.° del Decreto número 10.935|45.

Art. 3.° — Dichos Interventores tendrán todas las facultades necesarias para la prosecución de las actividades útiles a los intereses del país a que se puedan encontrar aplicados los bienes de que se tomen posesión, conforme a las directivas y normas que establezca la Junta de Vigilancia (Art. 4 del Decreto N.° 10.935|45), a la que deberán proponer además, las medidas que exija la argentinizacin de dichos bienes (Art. 7 del Decreto N.° 7.032|45).

Art. 4.° — El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y del Interior.
Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y etc.
FARRELL. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

..rdénase la posesión de Bienes y Derógase la Autorización para ..uncionar a "C. I. N. C. O." Cor- ..oración de Ingenieros Construc- ..ores, S. O., Empresa Constructora

Buenos Aires, 21 de Junio de 1945.
13.691|45. — Vistos:
El Decreto N.° 6.945|45; que declara .. estado de guerra con Japón y Alema- ..a, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301| .., 10.395|45, 7.032|45 y concordantes, so- ..e fiscalización de propiedad enemiga; .. resuelto con respecto a la Cía. Ge- ..ral de Obras Públicas S. A. G. E. O. .. E.; el Expte. N.° 376.568-C-945 y lo ..opuesto por la Secretaría de Industria .. Comercio,

..l Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto ..° 105.655, de 15 de Noviembre de ..941 por el cual se concedió autorización ..ra funcionar como Sociedad Anónima .. "C. I. N. C. O." Corporación de In- ..nieros Constructores S. A. Empresa ..nstructora".

Art. 2.° — La Junta de Vigilancia y ..isposición Final de la Propiedad Ene- ..iga (Decreto N.° 10.935|45) tomará po- ..sión de los bienes de la entidad a que .. refiere el Art. 1.°, por intermedio de .. Interventores cuyo nombramiento se ..opondrá a la Secretaría de Industria .. Comercio. Dichos Interventores ten- ..án todas las facultades necesarias pa- .. la prosecución de las actividades úti- .. a los intereses del país a que se ..ueda encontrar aplicados los bienes de ..ue se tomen posesión, conforme a las ..irectivas y normas que establezca la ..unta de Vigilancia (Art. 4.° del Decreto ..° 10.935|45), a la que deberán pro- ..oner además, las medidas que exija ..a argentinización de dichos bienes.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros en los Departamentos de Justicia e Instruc- ..ión Pública, e Interior.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

Derógase el Decreto que Acordó la Personalidad Jurídica a "Springer y Moller, S. A." y Ordénase la Posesión de sus Bienes

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.
13.899|45. — Vistos:
El Decreto N.° 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45, 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga, el Expediente N.° 376.555-C-45 (SIC), y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado en evidencia que el capital de la firma Springer y Moller S. A., pertenece a personas naturales o jurídicas residentes en territorio enemigo;

Que la circunstancia expuesta, la coloca en la situación prevista en los artículos 1.°, 3.° y 5.° del Decreto número 7.032|45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia (Decreto N.° 10.935|45);

Que las precedentes consideraciones colocan a Springer y Moller S. A. en situaciones de incompatibilidad con los intereses del país y de las naciones con las cuales hace causa común en el actual conflicto, tanto más cuanto que para el desenvolvimiento de sus actividades han debido utilizar procedimientos destinados a contrarrestar los efectos de los principios de la reglamentación del comercio con el enemigo, establecido por las naciones amigas, y aceptados por la República Argentina, en sus compromisos internacionales;

Que la situación planteada permite concluir que han desaparecido los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de concederle a la mencionada empresa la correspondiente autorización para actuar como Sociedad Anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil, 318 inciso 4.° y 370, inciso 4.° del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como Sociedad Anónima a Springer y Moller S. A., el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino simplemente adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización;

Que, a tal efecto, los Interventores que se designen procederán a tomar posesión inmediata de los bienes, cuidando que no se interrumpa la actividad conveniente a los intereses generales asegurando la permanencia en sus puestos a todos los obreros empleados en la misma;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto del 26 de Noviembre de 1929, que autorizó el funcionamiento como Sociedad Anónima a Springer y Moller S. A.

Art. 2.° — La Junta de Vigilancia (Decreto N.° 10.935|45) tomará posesión de los bienes de la entidad, por intermedio de los Interventores cuyo nombramiento se propondrá a la Secretaría de Industria y Comercio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.° del Decreto N.° 10.935|45.

Art. 3.° — Dichos Interventores tendrán todas las facultades necesarias para la prosecución de las actividades útiles a los intereses del país a que se puedan encontrar aplicados los bienes de que se tome posesión, conforme a las directivas y normas que establezca la Junta de Vigilancia (Art. 4.° del Decreto N.° 10.935|45), a la que deberán proponer además las medidas que exija la argentinización de dichos bienes (Art. 7.° del Decreto N.° 7.032|45).

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y del Interior.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

Deróganse los Decretos que Autorizaron el Establecimiento de Sucursales en el País a "Orenstein y Koppel, S. A." y Tómase Posesión de los Bienes de la Misma

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.
13.898|45. — Vistos:
El Decreto N.° 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 10.835|45 y 7.032|45 y concordantes, sobre fiscalización de la propiedad enemiga; el Expediente N.° 376.552-C-45 (SIC) y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las informaciones producidas por la Junta de Vigilancia en base a investigaciones practicadas, ha quedado constatado que la sucursal de Oreinstein y Koppel S. A. es propiedad enemiga;

Que en esas condiciones, el mantenimiento de la autorización para su establecimiento en el país es incompatible con los intereses públicos y contrario al espíritu y la letra de los compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina;

Que, por tales razones, se deben designar Interventores para que tomen posesión de los bienes de la Sociedad sin interrumpir la actividad de la misma que pueda ser útil al desenvolvimiento industrial del país;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deróganse los Decretos de 28 de Enero de 1910, 26 de Noviembre de 1929 y 18 de Agosto de 1934, que autorizaron el establecimiento de sucursales en el país a "Orenstein y Koppel S. A.".

Art. 2.° — La Junta de Vigilancia (Decreto N.° 10.935|45) tomará posesión de los bienes de la entidad, por intermedio de los Interventores cuyo nombramiento se propondrá a la Secretaría de Industria y Comercio de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.° del Decreto N.° 10.935|45.

Art. 3.° — Dichos Interventores tendrán todas las facultades necesarias para la prosecución de las actividades útiles a los intereses del país a que se puedan encontrar aplicados los bienes de que se tome posesión conforme a las directivas y normas que establezca la Junta de Vigilancia (Art. 4.° del Decreto N.° 10.935|45), a la que deberán proponer además las medidas que exijan la argentinización de dichos bienes (Art. 7.° del Decreto N.° 7.032|45).

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y del Interior.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

Ordénase la Posesión de Bienes y Derógase la Personalidad Jurídica de las Asociaciones "Cámara de Comercio Alemana" y "Club de Canto Germania"

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.
13.900|45. — Vistos:
El Decreto N.° 6.945|45 por el que se ..eclara el estado de guerra entre la Re- ..ública Argentina y el Japón y Alema- ..ia, y los Decretos Nros. 7.032|45 y 10.935| ..5, relativos a la vigilancia y disposición ..nal de la propiedad enemiga, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación de emergencia ..n que se encuentra la República impone .. adopción de todas las medidas nece- ..arias para la defensa de los intereses ..acionales y los de las naciones con las ..uales hace causa común;

Que en tal sentido el funcionamiento ..e las Asociaciones Cámara de Comercio ..lemana y Club de Canto Germania (Ge- ..ang Verein Germania) aparece contrario .. los intereses públicos que motivaron su ..reación como persona jurídica y al ..ienestar y solidaridad internacionales;

Que los bienes de las mencionadas ..sociaciones deben quedar sometidos a ..a custodia del Estado por intermedio de .. Junta de Vigilancia y Disposición Fi- ..al de la Propiedad Enemiga;

Que la adopción de las medidas exi- ..idas para tales finalidades, resulta de ..rgencia impostergable y se funda en los ..oderes de Guerra del Gobierno;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deróganse los Decretos .. 5 de Enero de 1920 y 15 de Febrero .. 1889 por los que se concedió perso- ..alidad jurídica a la Cámara de Comer- ..o Alemana, con sede en la calle 25 .. Mayo N.° 145 y al Club de Canto ..ermania (Gesang Verein Germania), con ..de en la calle Alsina N.° 2513, ambas .. la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2.° — El Presidente de la Junta .. Vigilancia y Disposición Final de la ..opiedad Enemiga (Decreto N.° 10.935| ..5), procederá a tomar posesión bajo inventario, de todos los bienes de las expresadas Asociaciones, por intermedio de los Interventores que designe.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública e Interior.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Antonio J. Benítez. — Julio C. Checchi.

Derógase el decreto que autorizó el funcionamiento a "Afa-Tudor - Varta S. A. Fábricas Reunidas de Acumuladores".

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.
14.891|45. — Vistos: El Decreto número 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42; 30.301|44; 7.032|45; 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga, el Expte. N.° 376.557-C-45 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que aproximadamente el 99 por ciento del capital de la entidad Afa-Tudor-Varta S. A. Fábricas Reunidas de Acumuladores, que asciende a trescientos mil pesos moneda nacional, suscriptos e integrados, pertenece a personas jurídicas con sede en el territorio alemán, lo que la colocan en la situación prevista en los arts. 1.° y 3.° del Decreto N.° 7.032|45 y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.° 10.935|45;

Que por las consideraciones expuestas la entidad Afa-Tudor-Varta S. A. Fábricas Reunidas de Acumuladores se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las que hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien públicos tenidos en cuenta en ocasión de concederle a la mencionada entidad la correspondiente autorización para actuar como Sociedad Anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los arts. 45 del Código Civil; 318, inc. 4.° y 370, inc. 4.° del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como Sociedad Anónima a la entidad Afa-Tudor-Varta S. A., Fábricas Reunidas de Acumuladores, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el Decreto del 26 de Febrero de 1940, por el que se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a la firma Afa-Tudor-Varta S. A. Fábricas Reunidas de Acumuladores.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Derógase el Decreto que Acordó Personalidad Jurídica a "Perfumerías Tosca, Sdad. Anónima"

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.
14.894|45. — Visto: El Decreto número 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42; 30.301|44; 7.032|45; 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga; el Expte. N.° 376.567-C-45 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga ha quedado acreditado que aproximadamente el 100 x 100 del capital suscripto de la entidad "Perfumerías Tosca, Sociedad Anónima" que asciende a ciento cincuenta mil pesos moneda nacional y que se halla totalmente realizado pertenece a un súbdito alemán domiciliado en la Ciudad de Colonia (Alemania); lo que la coloca en situación prevista en los artículos 3.° y 5.° del Decreto N.° 7.032|45 y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.° 10.935|45;

Que por las consideraciones expuestas la entidad "Perfumerías Tosca, Sociedad Anónima" se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y con los de aquellas naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los

(continúa en la pág. 11)

Derógase el Decreto que Acordó Personalidad Jurídica a "Arbizú y Cervino, Sociedad Anónima Comercial e Industrial"

Buenos Aires, 30 de Junio de 1945.

14.895|45. — Visto:

El Decreto Nº 6.945|45, que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45, 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga, el Expediente Nº 376.667-J-945 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio; y

CONSIDERANDO:

Que, según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que aproximadamente el ochenta por ciento del capital de la firma Arbizu y Cervino, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, que asciende a un millón de pesos moneda nacional, totalmente suscripto e integrado, pertenece a la entidad Ficopa S. A.;

Que esta última se encuentra sometida a la total dependencia de la Junta de Vigilancia, habiéndose derogado por Decreto Nº 10.935|45, aquél por el que se le concediera personalidad jurídica, en atención a que se trataba de una entidad constituída con el único objeto de servir de agente para prolongar y asegurar las actividades contrarias al interés nacional emprendidas por la entidad Thyssen Lametal S. A., quien es accionista asimismo de Arbizu y Cervino S. A.;

Que las circunstancias expuestas colocan a esta última en la situación prevista en los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 7.032|45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto Nº 10.935|45;

Que, por todo ello, la firma Arbizu y Cervino, S. A. Comercial e Industrial, se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las que hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido, por lo tanto, los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la mencionada firma la correspondiente autorización para actuar como Sociedad Anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil, 318 inciso 4º y 370 inciso 4º del Código de Comercio;

Que, al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como Sociedad Anónima al a firma Arbizu y Cervino, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto del 23 de Junio de 1942 por el que se concedió autorización para funcionar como Sociedad Anónima a la firma Arbizu y Cervino, Sociedad Anónima Comercial e Industrial.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Derógase el Decreto que Autorizó el Funcionamiento de la "Compañía Argentina de Mandatos, Sociedad Anónima" (Argentine Trust Company Ltd. Argentinische Treuhand Gesellschaft Aktien Gessellschaft.

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.

Decreto 14.892|45

Visto: El Decreto N.º 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42; 30.301|44; 7.032|45; 10.935|45, y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga; el Expediente N.º 376.560-C-45 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que aproximadamente el cien por ciento del capital de la entidad "Compañía Argentina de Mandatos - Sociedad Anónima" (Argentine Trust Company Ltd. - Argentinische Treuhand Gesellschaft Aktien Gesellschaft), que asciende a cien mil pesos moneda nacional totalmente suscripto e integrado, pertenece al Banco Alemán Transatlántico, quien a su vez es filial de la Deutsche Ueberseeische Bank de Berlín, Alemania.

Que por lo expuesto, la Compañía Argentina de Mandatos se halla en la situación prevista por los artículos 1.º y 3.º del Decreto N.º 7.032|45 y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.º 10.935|45;

Que por ello la entidad de referencia se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y los de las naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido, por lo tanto, los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la entidad "Compañía Argentina de Mandatos Sociedad Anónima", la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil; 318, inciso 4.º y 370, inciso 4.º del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento de la mencionada entidad como sociedad anónima, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que puede servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas, mediante su oportuna argentinización,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el Decreto del 29 de Febrero de 1924, así como sus concordantes, por los cuales se concedió autorización para funcionar como sociedad anónima a la "Compañía Argentina de Mandatos, Sociedad Anónima" (Argentine Trust Company Ltd., Argentinische Treuhand Gesellschaft Aktien Gesellschaft).

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Derógase el Decreto que Acordó Personalidad Jurídica a la "Perfumería Tosca, Sociedad Anónima."

(continuación de la pág. 10)

objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la mencionada entidad la correspondiente autorización para funcionar como sociedad anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil; 318 inciso 4.º y 370 inciso 4.º del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como sociedad anónima a la entidad "Perfumerías Tosca, Sociedad Anónima", el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país, sino adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el Decreto del 3 de Febrero de 1932 por el que se concedió autorización para funcionar como sociedad anónima a la entidad "Perfumerías Tosca, Sociedad Anónima".

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Derógase el Decreto que Acordó Personalidad Jurídica a la "Sociedad Tubos Mannesmann Ltda." y Tómase Posesión de los Bienes de la Misma.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1945.

13.901|45. — Vistos:

El Decreto N.º 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45 y concordantes, sobre fiscalización de la propiedad enemiga, y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las informaciones producidas por el Consejo de Administración en base a investigaciones practicadas, ha quedado constatado que la "Sociedad Tubos Mannesmann Ltda." es, en su casi totalidad, propiedad enemiga;

Que en esas condiciones, el mantenimiento de la autorización para funcionar como Sociedad Anónima es incompatible con los intereses públicos, por lo que resultando de aplicación la doctrina de los artículos 45, 48 inciso 2.º del Código Civil y 370 inciso 4.º del Código de Comercio, corresponde el retiro de aquella autorización;

Que al dejar sin efecto los decretos por los cuales se autorizó el funcionamiento como sociedad anónima a la entidad mencionada, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que en ella pueda representar un factor económico útil a las necesidades del país, sino transmarla firme y definitivamente, mediante su adecuada argentinización;

Que, a tal efecto, los Interventores que se designaran, procederán a tomar posesión inmediata de los bienes de la Sociedad, cuidando que no se interrumpa la actividad necesaria al desenvolvimiento industrial del país, asegurando la permanencia en sus puestos a todos los obreros utilizados en la misma, sin perjuicio de proponer, oportunamente, las medidas que contemplen la argentinización a que se ha hecho referencia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Deróganse los decretos por los cuales se concedió personalidad jurídica a "Sociedad Tubos Mannesmann Ltda.".

Art. 2.º — El Consejo de Administración (Decreto N.º 30.301|44) tomará posesión de los bienes de la entidad a que se refiere el artículo 1.º, por intermedio de los Interventores, cuyo nombramiento propondrá a la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 3.º — Oportunamente se adoptarán las medidas necesarias para la argentinización de dichos bienes.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública e Interior.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Antonio J. Benítez. — Julio C. Checchi.

Derógase el Decreto que Acordó Personalidad Jurídica a "Carl Zeiss Argentina, Sociedad Anónima, Compañía de Optica, Fotografía y Mecánica de Precisión".

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.

14.893|45. — Vistos:

El Decreto N.º 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44; 7.032|45; 10.935|45 y concordantes, sobre vigilancia de la propiedad enemiga; el Expediente N.º 376.559-C-4 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y,

CONSIDERANDO:

Que según las investigaciones practicadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ha quedado acreditado que la entidad Carl Zeiss Argentina Sociedad Anónima Compañía Optica, Fotografía y Mecánica de Precisión, es filial de la entidad Carl Zeiss de Jena, Alemania, quien posee aproximadamente el 100 x 100 % del capital suscrito de la referida entidad que asciende a doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional y que se halla totalmente integrado;

Que por lo expuesto, la entidad Carl Zeiss Argentina Sociedad Anónima se encuentra en la situación prevista en los artículos 1.º y 3.º del Decreto N.º 7.032|4 y en consecuencia bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por Decreto N.º 10.935|45;

Que por todo ello dicha entidad se encuentra en situación incompatible con los intereses del país y con los de aquellas naciones con las que el mismo hace causa común en el actual conflicto;

Que han desaparecido por lo tanto los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de conceder a la mencionada firma la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, por lo que resulta aplicable la doctrina de los artículos 45 del Código Civil, 31 inciso 4.º y 370 inciso 4.º del Código de Comercio;

Que al dejar sin efecto el decreto por el cual se autorizó el funcionamiento como sociedad anónima a la firma Carl Zeiss Argentina Sociedad Anónima, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que pueda servir como factor económico útil a las necesidades del país sino adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el Decreto del 15 de Marzo de 1937, por el que se concedió autorización para funcionar como sociedad anónima a la firma "Carl Zeiss Argentina, Sociedad Anónima, Compañía de Optica, Fotografía y Mecánica de Precisión".

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

INTEGRASE LA COMISION ADMINISTRADORA DE LA SOCIEDAD ANONIMA WAYSS Y FREITAG, EMPRESA CONSTRUCTORA

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.

9.921|45. — Visto: El expediente número 376.621-J-45 y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

Resuelve:

Artículo 1.º — Desígnase para integrar la Comisión Administradora de la Sociedad Anónima Wayss y Freitag, Empresa Constructora a las siguientes personas: Presidente-Gerente: Ing.º Juan Carlos Erramuspe; Vocal: Dr. José María Guido.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

AVALOS

EN LAS C. ADMINISTRADORAS DE HUGO STINNES S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL Y HUGO STINNES MARITIMA S. A., DESIGNASE AL DR. ANTONIO O. BARREDO.

Buenos Aires, 6 de Julio de 1945.

9.924|45. — Visto: Los expedientes Nos. 376.448 y 376.565 y lo propuesto por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga,

El Secretario Interino de Industria y Comercio—

Resuelve:

Artículo 1.º — Desígnase al Dr. Antonio Oscar Barredo para integrar las Comisiones Administradoras de Hugo Stinnes S. A. Comercial e Industrial y Hugo Stinnes Marítima S. A.

Artículo 2.º — Comuníquese, etc.

AVALOS

Secretaría de Industria y Comercio

Acéptase la excusación formulada por el Sr. Ministro de Hacienda

Buenos Aires, 18 de Junio de 1945.

13.495|45. — Visto la precedente nota del señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, don Ceferino Alonso Yrigoyen, por la que se excusa de intervenir en las actuaciones relacionadas con el Decreto N.° 9.192|45, fecha 2 de Mayo del corriente año, referente a la exención del impuesto interno respectivo, a la partida de azúcar adquirida por el Gobierno Argentino al Gobierno de Suiza, por alegar que ha mantenido vinculaciones con la firma adjudicataria Garovaglio y Zorraquín Ltda. S. A.,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Aceptar la excusación que formula el señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, don Ceferino Alonso Yrigoyen.

Art. 2.° — Desígnase al señor Secretario de Estado en el Departamento de Interior, interino, Contralmirante don Alberto Teisaire, para entender en las actuaciones de que se hace referencia.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Insístese en el cumplimiento al artículo 4.° del Decreto N. 9.192|45

Buenos Aires, 18 de Junio de 1945.

13.496|45. — Visto el presente Expediente (N. 4.038|1945), en el que la Contaduría General de la Nación formula observación legal de acuerdo con los preceptos de la Ley N.° 428, al artículo 4.° del Decreto N.° 9.192|45 dictado con fecha 2 de Mayo del corriente año, y por el cual se dispone la exención del impuesto interno respectivo, a la partida de azúcar adquirida por el Gobierno Argentino al Gobierno de Suiza, en virtud de los términos del referido decreto, y

CONSIDERANDO:

Que los motivos de orden público originados por la necesidad nacional determinaron al Poder Ejecutivo a disponer la adquisición del azúcar de que se trata, con el objeto de cubrir el déficit de existencia de este producto de primera necesidad;

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento del artículo 4.° del Decreto número 9.192|45 dictado con fecha 2 de Mayo del corriente año.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Interior, interino, Contralmirante don Alberto Teisaire, de conformidad con lo dispuesto por Decreto N.° 13.495|45 de fecha 18 de Junio en curso, por el que se acepta la excusación que formula el señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, don Ceferino Alonso Yrigoyen, en orden a la razones que invoca.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Juan Perón. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos.

Ministerio de Guerra

(Continuación de la página 5)

Cde. 13, Rdo. D. G. P. y B. 1.085|44 cde. 8, Rdo. M.G.), formulada a favor del Cabo 1º Héctor Raúl Cortés (C. 1924, D. M. 68, M. 3.248.019, O|E. Bella Vista), del Regimiento 3 de Infantería «General Belgrano», actualmente en la Prisión Naval Militar de la Isla Martín García cumpliendo la condena que le fué impuesta por sentencia de fecha 2 de Febrero de 1945 y atento lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.

FARRELL. — Juan Perón.

No haciendo lugar a una solicitud de indulto

Buenos Aires, 28 de Junio de 1945.

14.211|45. — Visto la presente solicitud de indulto (Expte. C. Nº 16.820|45, D. G. P. y D. 3.200|44 cde. 294, M.G.), formulada por el soldado Ramón Rosa Cortés (C. 1921, D. M. 57, M. 3.628.735, O|E. El Bracho), del Regimiento 19 de Infantería, actualmente en el Regimiento 5 de Artillería Montada Reforzado, cumpliendo la condena que le fué impuesta por Decreto Nº 7.674|44 (B.M.P. 149) y atento lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.

FARRELL. — Juan Perón.

Imposición de pena

Buenos Aires, 2 de Julio de 1945.

14.396|45. — Visto este Expediente letra M. N.° 275|945 (C. M. G. I.) y D. 3.173|45 cde. 91 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que el soldado conscripto Agüero Amaya Veliz (Cl. 1923, D. M. 18, Matrícula 2.519.664, O. E. Lincoln), de la 1. Compañía del I. Batallón de Vigilancia del Interior, ha incurrido en deserción simple,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese al soldado conscripto Agüero Amaya Veliz la siguiente pena, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo.

Art. 2.° — Dicha pena será cumplida en la Unidad a la cual pertenece.

Art. 3.° — Devuélvanse al causante los sueldos que le hubieren sido retenidos y formúlesele cargo por la suma de pesos 7.25 m|n. (siete pesos con veinticinco centavos moneda nacional, por efectos del Estado que le faltan y por gastos de conducción a destino.

Art. 4.° — Téngase en cuenta en el presente caso lo prescripto en el N.° 336, apartado b) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívese este expediente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

FARRELL. — Juan Perón.

DECRETOS SINTETIZADOS

Ministerio de Guerra

Aprobando adjudicación directa, realizada por el Colegio Militar de la Nación, para el movimiento y transporte de tierra con pala mecánica, en la construcción del campo de despejo del mismo.

Por Decreto N.° 14.246|45 de fecha 2 de Julio de 1945, se aprueba la adjudicación directa, efectuada por el Colegio Militar de la Nación, para el movimiento y transporte de tierra con pala mecánica, realizado en la construcción del campo de despejo del mismo, a la firma Luis Constantini por valor de $ 9.192 m|n. (nueve mil ciento noventa y dos pesos moneda nacional).

Imputación: Cuenta Especial "Colegio Militar - Pensionistas", 1945.

Aprobando licitaciones privadas para las adquisiciones de drogas y útiles de escritorio y limpieza.

Por Decreto N.° 14.250|45 de fecha 2 de Julio de 1945, se aprueba la licitación privada N.° 71, realizada por la Dirección General de Sanidad, para la adquisición de drogas, y la adjudicación a varias firmas comerciales, por un importe total de $ 4.950 m|n., con imputación al Anexo F., Inciso 1, Partida 24 del Presupuesto para 1945.

Nombramientos

Por Decreto N.° 14.252|45 de fecha 2 de Julio de 1945, se nombran en el Liceo Militar "General San Martn", con anterioridad del día 1.° de Abril de 1945, Ayudantes Principales (Preceptores) a los Maestros Normales Luciano Figueroa (C. 1906, M. 0.190.932, D. M. N.° 2, O. E. Especial N.° 2) y Marcos Acosta (C. 1915, M. 0.136.153, D. M. N.° 1, O. E. Villa Mitre) y con anterioridad del día 22 de Abril de 1945, Ayudante Principal (Preceptor), al Maestro Normal Pedro Zarur (C. 1920, M. 1.660.175, D. M. N.° 1, O. E. Villa Urquiza).

Imputación: Anexo F., Inciso 2.°, Item "Personal Docente", del Presupuesto para el año 1945.

Aprobando el gasto efectuado por la Dirección General del Instituto Geográfico Militar por la adquisición de tres máquinas calculadoras eléctricas, marca "Marchant".

Por Decreto N.° 14.258|45 de fecha 2 de Julio de 1945, se aprueba el gasto de $ 8.100 m|n. (ocho mil cien pesos moneda nacional), efectuado por la Dirección General del Instituto Geográfico Militar, por la adquisición de tres (3) máquinas calculadoras eléctricas, marca "Marchant", con destino a sus necesidades.

Imputación: Ley N.° 12.696 "Ley de la Carta", Inciso 2, Partida 1, del Presupuesto para 1945.

Prórroga de retiro

Por Decreto N.° 13.237|45, de fecha 18 de Junio de 1945, prorrógase el retiro provisional y temporario por inutilidad acordado por Decreto N.° 19.939|44 de fecha 29 de Julio de 1944 (B. M. P. N.° 249), al ex soldado conscripto Ramón Vianor Utrera (C. 1922, Matrícula 2.716.883, D. M. 42, O. E. Las Varillas), debiéndosele liquidar, con anterioridad al 30 de Enero de 1945, el sueldo íntegro que el presupuesto actual fija para el grado de Cabo y hasta el 17 de Abril de 1946, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Retiro

Por Decreto N.° 11.291|45 de fecha 23 de Mayo de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 1.° de Abril de 1945, al Sargento Herrador Jorge Barbero (C. 1908, M. 2.405.553, D. M. 37, O. E. Piamonte, Cta. Cte. FCCRPM, N.° 26.073, Cédula Militar N.° 2.405.553, R. P. C. A. N. N.° 638.234), del Regimiento 12 de Infantería "General Arenales", con el 80 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 20 años, 7 meses y 29 días (veinte años, siete meses y veintinueve días).

Retiro

Por Decreto N.° 12.052|45 del 5 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro a su solicitud, con fecha 24 de Febrero de 1945, al Suboficial Mayor Oficinista Mario Augusto Coronel (C. 1902, M. 2.331.671, D. M. 36, O. E. R. 12, Cta. Cte. FCCRPM, N.° 21.749, Cédula Militar N.° 2.331.671, R. P. C. A. N. N.° 641.773), del Distrito Militar 37, con el 100 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 27 años, 8 meses, y 5 días (veintisiete años, ocho meses y cinco días).

Aumento de pensión

Por Decreto N.° 12.057|45 de fecha 5 de Junio de 1945, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto número 38.125 de fecha 8 de Agosto de 1939 (B. M. 11.186, 1ra. Parte), al Suboficial Mayor (R. S. R.) Paulino Heredia (C. 1905, M. 0.175.293, D. M. 2|43, O. E. Cn. Arch., Cta. Cte. FCCRPM N.° 20.258), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 25 o|o (veinticinco por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1944.

Retiro

Por Decreto N.° 12.062|45 de fecha 5 de Junio de 1945, declárase en situación de retiro provisional y temporario por inutilidad, con anterioridad al 6 de Abril de 1944, al ex Soldado Conscripto Benerándum Ramos (C. 1922, M. 3.959.183, D. M. 63, O. E. Seclantás, N.° de Registro 635.554), del Regimiento 5 de Caballería "General Güemes", debiéndosele liquidar hasta el 31 de Octubre del mismo año, el 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario y a partir del 1.° de Noviembre de dicho año, el sueldo íntegro que el presupuesto actual fija para el grado de Cabo, y hasta el 23 de Septiembre del corriente año, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Retiro

Por Decreto 12.068|45 de fecha 5 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 21 de Marzo de 1945, al Sargento Ayudante Músico Luis Caserta (C. 1903, M. 1.456.388, D. M. 24, O|E. Punta Alta, Cta. Cte. FCCRPM N.° 24.655, Cédula Militar N.° 1.456.388, R. P. C. A. N. N.° 638.300) del Regimiento 5 de Caballería "General Güemes", con el 95 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 23 años, 7 meses y 13 días, (veintitrés años, siete meses y trece días).

Retiro

Por Decreto N.° 12.069|45 de fecha 5 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 8 de Abril de 1945, al Sargento Músico Amadeo Farulla (C. 1913, M. 2.180.634, D. M. 33, O. E. Rosario, Cta. Cte. FCCRPM N.° 23.983, Cédula Militar N.° 218.634, R. P. C. A. N. N.° 638.299) del Regimiento 11 de Infantería "General Las Heras", con el 80 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 20 años, 8 meses y 6 días (veinte años, ocho meses y seis días).

Retiro

Por Decreto 12.070|45 de fecha 5 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 31 de Marzo de 1945, al Sargento 1.° Herrador Roberto Guellinaza, (C. 1904, M. 804.990, D. M. 68, O. E. Escuela de Caballería, Cta. Cte. FCCRPM, N.° 25.998, Cédula Militar N.° 804.990, R. P. C. A. N. número 638.298), del Regimiento 9 de Caballería, con el 95 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 23 años, 7 meses y 3 días (veintitrés años, siete meses y tres días).

Retiro

Por Decreto N.° 12.071|45 de fecha 5 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 10 de Marzo de 1945, al Voluntario de 1ra. (Músico) Orfelio Merlo (C. 1900, M. 2.741.083, D. M. 43, O. E. Córdoba, Cta. Cte. FCCRPM, N.° 24.020, Cédula Militar N.° 2.741.083, R. P. C. A. N. N.° 638.297), del Regimiento 13 de Infantería, con el 80 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 20 años, 7 meses y 7 días (veinte años, siete meses y siete días).

Retiro

Por Decreto N.° 12.596|45 de fecha 9 de Junio de 1945, declárase en situación de retiro provisional y temporario por inutilidad, con anterioridad al 21 de Agosto de 1944, al ex Soldado Conscripto Serafín Saturnino Iriarte (Clase 1923, M. 3.962.460, D. M. 64, O. E. Pampa Blanca, N.° de Registro 640.356), del Comando del 2. Destacamento de Montaña, debiéndosele liquidar, hasta el 31 de Octubre del mismo año, el 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario y a partir del 1.° de Noviembre de dicho año, el sueldo íntegro, que el presupuesto actual, fija para al grado de Cabo, y hasta el 30 de Diciembre de 1946, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Retiro

Por Decreto N.° 12.986|45 del 14 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 1.° de Enero de 1945, al Sargento Músico Luis Russo (C. 1896, M. 2.025.269, D. M. 32, O. E. Paraná, Cta. Cte. FCCRPM N.° 24.484, Cédula Militar N.° 2.025.269, R. P. C. A. N. N.° 641.361) del Regimiento 17 de Infantería, con el 75 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 20 años, 4 meses y 29 días (veinte años, cuatro meses y veintinueve días).

Retiro

Por Decreto N.° 12.981|45 de fecha 14 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 10 de Enero de 1945, al Cabo 1.° Músico José Marcon (C. 1905, M. 0.484.614, D. M. 4, O. E. Sección 6a., Cta. Cte. FCCRPM N.° 24.725, Cédula Militar número 0.484.614, R. P. C. A. N. N.° 641.353) del Colegio Militar de la Nación, con el 80 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 21 años, 5 meses y 17 días (veintiún años, cinco meses y diecisiete días).

Retiro

Por Decreto N.° 12.987|45 del 14 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 31 de Mayo de 1944, al Ayudante de Sanidad Cesáreo Villar (Clase 1897, M. 306.133, D. M. 3, O. E. H. M. C., Cta. Cte. FCCRPM número 25.350, Cédula Militar N.° 306.133, R. P. C. A. N. N.° 239.752) de la Escuela Superior de Guerra, con el 100 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 25 años, 8 meses y 24 días (veinticinco años, ocho meses y veinticuatro días).

Prórroga de retiro

Por Decreto N.° 12.988|45 de fecha 14 de Junio de 1945, prorrógase el retiro provisional y temporario por inutilidad acordado al ex Soldado Conscripto Juan Leguizamón (Cl. 1921, M. 2.588.736, D. M. 40, O. E. San Ignacio) por Decreto N.° 8770|44 de fecha 20 de Abril de 1944 (B. M. P. N.° 166), debiéndosele liquidar, con anterioridad al 13 de noviembre del mismo año, el sueldo íntegro, que el presupuesto actual, fija para el grado de Cabo y hasta el 17 de Abril de 1947, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Prorrogando retiro provisional y temporario

Por Decreto N.° 12.989|45 de fecha 14 de Junio de 1945, prorrógase el retiro provisional y temporario por inutilidad acordado por Decreto N.° 149.179 de fecha 7 de Mayo de 1943 (B. M. N.° 12.287, 1a. Parte) al ex Soldado Conscripto Ramón Jáuregui (Cl. 1921, M. 1.898.279, D. M. 30, O. E. General Campos), debiéndosele liquidar, con anterioridad al 14 de Enero de 1945, el sueldo íntegro, que el presupuesto actual, fija para el grado de Cabo y hasta el 11 de Abril de 1946, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 13.235|45 de fecha 18 de Junio de 1945, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 63.443 de fecha 29 de Mayo de 1940 (B. M. 11.422, 1a. Parte), al Sargento (R. S. R.) Francisco Hermógenes García (C. 1901, M. 2.991.102, D. M. 47, O. E. H. Batallón R. 15, Cta. Cte. FCCRPM N.° 21.877), debiéndosele liquidar además de la que actualmente percibe, el 15 o|o (quince por ciento) del sueldo que, para su grado asignaba el presupuesto para 1944, a partir del 7 de Septiembre del mismo año.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 13.236|45 de fecha 18 de Junio de 1945, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto número 26.737 de fecha 21 de Marzo de 1939 (B. M. 11.074, 1a. Parte), al Sargento Herrador (R. S. R.) Nicolás María Gianase (C. 1901, Matrícula 1.845.925, D. M. 30, O. E. Regimiento N.° 10 de Infantería, Cta. Cte. FCCRPM N.° 26.005), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 30 o|o (treinta por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto actual y a partir del 30 de Junio de 1944, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. P. 274).

Aprobando compra directa efectuada por la Dirección General de Administración

Por Decreto N.° 13.255|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se ha aprobado la compra directa efectuada por la Dirección General de Administración para adquirir cola en escamas, hebillas doradas, etc., para confecciones destinadas a atender necesidades del ejército, por un importe total de $ 4.636 m|n. (cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos moneda nacional).
Imputación: Anexo F., Inciso 4, Item 1; Partida 4, del Presupuesto para 1945.

Aumento de pensión

Por Decreto N.° 12.075|45 de fecha 5 de Junio de 1945, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 83.518 de fecha 30 de Enero de 1941 (B. M. 11.619, 1a. Parte), al Sargento (R. S. R.) Julio Ataliva Moyano (C. 1904, M. 0.799.663, D. M. 68, O. E. Ec. de Sub. Of., Cta. Cte. FCCRPM número 22.308), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 10 o|o (diez por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1944, y a partir del día 17 de Noviembre del mismo año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. P. 327).

Modificando decreto de retiro y aumento de pensión

Por Decreto N.° 12.088|45 de fecha 5 de Junio de 1945, modifícase el Decreto N.° 45.476 de fecha 18 de Julio de 1934 (B. M. 9710, 1a. Parte), por el cual el Teniente 1.° (R. A.) D. Enrique Saconi (C. 1901, M. 2.016.409, D. M. 32, Cta. Cte. FCCRPM N.° 815), fué declarado en situación de retiro absoluto, con un total de 18 años, 4 meses y 13 días (dieciocho años, cuatro meses y trece días) de servicios, debiendo ser, en cambio, 18 años, 4 meses y 25 días (dieciocho años, cuatro meses y veinticinco días); modifícase el Decreto número 46.022 del 31 de Octubre de 1939 (B. M. 11.260, 1a. Parte) por el cual se aumentó la pensión de retiro al causante en un 4 o|o (cuatro por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1938, por 1 año, 7 meses y 21 días (un año siete meses y veintiún días), debiendo ser, en cambio, 2 años y 16 días (dos años y dieciséis días) y auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 46.022 del 31 de Octubre de 1939 (B. M. 11260, 1a. Parte) (modificado por el artículo anterior), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 13 o|o (dieciocho por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1944, a partir del 23 de Mayo del mismo año.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 12.252|45 de fecha 7 de Junio de 1945, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 02477 de fecha 23 de Abril de 1932 (B. M. 9054, 1a. Parte) (modificada por Decreto N.° 53.124 de fecha 13 de Diciembre de 1934 - B. M. 9830, 1a. Parte), al Subteniente de Intendencia (R. S. R.) D. Antonio Agustín Pedreira (C. 1897, M. 0.307.103, D. M. 3, Cta. Cte. FCCRPM N.° 50.153), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 27 o|o (veintisiete por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1944 y a partir del día 25 de Septiembre del mismo año, fecha en que el causante hizo efectivo el pase a su anterior situación de revista (B. M. P. 231).

Aprobando licitación

Por Decreto N.° 14.392|45 de fecha 2 de Julio de 1945, se aprueba la licitación privada de precios realizada por la Dirección General de Sanidad, para la adquisición de útiles de escritorio y limpieza, con destino a satisfacer urgentes necesidades del servicio, y la adjudicación a varias firmas comerciales por un importe total de $ 6.452.34 m|n., con imputación el Anexo F., Inciso 4.°, Item 1, Partida 2 del Presupuesto para 1945.

Declarando terminada una pensión y confirmando derecho a otra

Por Decreto N.° 14.398|45 de fecha 2 de Julio de 1945, se declara terminada con anterioridad al 19 de Agosto de 1939, día de su fallecimiento, la pensión que percibía (Ley N.° 11.412) la señorita Lina Julia Castro y se confirma el derecho al goce de los beneficios de la misma ley, que tienen acordados las señoritas Lorenza Celina y Petrona Delfina Castro, por hallarse comprendidas en la Ley N.° 12.613.

No haciendo lugar en un pedido de pensión

Por Decreto N.° 14.399|45 de fecha 2 de Julio de 1945, no se hace lugar al pedido de los beneficios de la Ley N.° 11.412, formulado por la señorita Romualda Faustina Ruiz Cabrera, en su carácter de nieta soltera del extinto Capitán D. Miguel Ruiz, en razón de no haberse acreditado que el nombrado hubiese investido el carácter de "Guerrero de la Independencia".
Asimismo la Contaduría General de la Nación no formulará cargo por las sumas percibidas en concepto de pensión provisoria (Ley 11.412) por la señorita Romualda Faustina Ruiz Cabrera, entre el 27 de Septiembre de 1928 y el 31 de Julio de 1931.

Alta y confirmación

Por Decreto N.° 14.426|45 de fecha 2 de Julio de 1945, fué dado de alta en los Servicios Generales del Ejército el Sargento (R. S. R.) Sergio Filomeno Jofre (clase 1900, matrícula 3.378.002, distrito militar N.° 52|Bs. As., Secc. I., oficina enroladora IV. Brig. Cab., Cta. Cte. FCCRPM N.° 21.148) con una antigüedad de: 7 años, 1 mes y 29 días (siete años, un mes y veintinueve días), en su actual grado y confirmándolo en la Dirección General de Administración.

Autorizando a los señores Jefes de los Regimientos 14 de Caballería y 2 de Artillería a Caballo, para aceptar la donación de una bandera de guerra.

Por Decreto N.° 13.684|45, de fecha 25 de Junio de 1945, autorízase a los señores Jefes de los Regimientos 14 de Caballería y 2 de Artillería a Caballo, para aceptar la donación de una bandera de guerra, con destino a esas unidades, ofrecidas por el Aero Club y Pueblo de Villaguay (Entre Ríos), respectivamente.

Retiro

Por Decreto N.° 13686|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 1.° de Noviembre de 1944, al Cabo 1.° Mecánico Armero Ramón Bustos (C. 1902, M. 800.367, D. M. 68, O. E. C. M., Cta. Cte. FCCRPM, N.° 25.621, Cédula Militar N.° 800.367, R. P. C. A. N. N.° 641.354), del Colegio Militar de la Nación, con el 100 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 28 años, 8 meses y 8 días (veintiocho años, ocho meses y ocho días).

Autorizando al señor Director de la Escuela de Servicios del Ejército, para aceptar la donación de una bandera de guerra.

Por Decreto N.° 14.194|45, de fecha 28 de Junio de 1945, autorízase al señor Director de la Escuela de Servicios del Ejército para aceptar la donación de una bandera de guerra, con destino a esa Escuela, ofrecida por los soldados conscriptos incorporados y que efectúan en ella el curso especial para A. O. R. de los "Servicios del Ejército".

Desestimando un pedido de reconsideración formulado por un ex.soldado.

Por Decreto N.° 14.213|45, de fecha 28 de Junio de 1945, desestímase el pedido de reconsideración formulado por el ex-Soldado Conscripto José Moreira (C. 1893, M. 2.461.091, D. M. 38, O. E. Tartagal) al Decreto número 141.590, de fecha 27 de Enero de 1943 (B. M. 12.202° 1.ª Parte) y a la disposición del señor Director General del Personal de fecha 9 de Enero del corriente año, en razón de no aportar nuevos antecedentes que permitan hacer variar los términos de los mismos.

No haciendo lugar a un pedido de pensión.

Por Decreto N.° 14.227|45, de fecha 28 de Junio de 1945, no se hace lugar al pedido de los beneficios de la Ley N.° 11.412, formulado por la señora Severa Rosa Vázquez de Monasterio, en su carácter de nieta viuda del extinto Capitán D. Pascual Vázquez y la circunstancia de haber sido éste "Guerrero de la Independencia", en razón de no haberse acreditado que el abuelo de la recurrente haya sido la misma persona que el causante invocado.

Aprobando concurso de precios para la alquisición del material didáctico.

Por Decreto N.° 14.243|45, de fecha 2 de Julio de 1945, se ha aprobado el Concurso de Precios N.° 81|45, realizado por el Liceo Militar "General Paz", con el fin de adquirir material didáctico con destino a la enseñanza de los alumnos de dicho Instituto; asimismo se han discernido las correspondientes adjudicaciones por un total de $ 2.827.30 m|n. (dos mil ochocientos veintisiete pesos con treinta centavos moneda nacional).
Imputación: Fondo liquidados al Instituto por la Dirección General de Administración del Ministerio de Guerra en concepto de "Becados y 1|2 Becados" (Anexo F., Inciso 4.°, Item 1, Partida 2 del Presupuesto para el año 1945).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 12.256|45 de fecha 7 de Junio de 1945, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 32.312 de fecha 6 de Diciembre de 1933 (B. M. 9534, 1a. Parte) (modificada por Decreto N.° 66.046 de fecha 28 de Agosto de 1935, B. M. 10.033 1a. Parte), al Cabo 1.° Enfermero (R. A. Juan Gregorio López (C. 1901, M. 0.169.630, D. M. 2, O. E. Sección 14, Cta. Cte. FCCRPM N.° 60.325), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 35 o|o (treinta y cinco por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1944 y a partir del 10 de Agosto del mismo año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. P. 250).

Reconociendo "Expedicionario al Desierto", a un Suboficial

Por Decreto N.° 12.393|45 de fecha 7 de Junio de 1945, reconócese "Expedicionario al Desierto", con anterioridad al 20 de Noviembre de 1944 (Decreto número 31.157|44 - B. M. P. 334), al

...argento (R. A.) Mariano Mamani (C. ...75, M. 904.047, D. M. 17, O. E. ...alto, Cta. Cte. FCCRPM N.° 61.242), ...ebiéndosele liquidar desde dicha fecha ...s nuevos haberes.

Retiro

... Decreto N.° 12.578|45 de fecha 9 de ...unio de 1945, se declara en situación ...e retiro (sección reserva) a su solici...ud, con fecha 30 de Noviembre de 1944, ...l Sargento 1.° de Farmacia Enrique ...Iarcelino Chiappe (C. 1903, M. ...306.792, D. M. 3, O. E. D. G. S., ...ta. Cte. FCCRPM N.° 25.402, Cédula ...Iilitar N.° 0.306.792, R. P. C. A. ...I. N.° 641.355) de la Dirección General de Sanidad, con el 100 o|o del sueldo ...e su grado, por alcanzar su cómputo ...e servicios a un total de 25 años, 11 ...eses y 26 días (veinticinco años, on...e meses y veintiséis días).

Retiro

...r Decreto N.° 12.579|45 de fecha 9 de ...unio de 1945, se declara en situación ...e retiro (sección reserva) a su soli...itud, con fecha 2 de Marzo de 1945, ...l Cabo 1.° Músico Andrés Edelmiro ...mor (C. 1909, M. 578.930, D. M. ...omplt., O. E., Consulado en Coruña, ...ta. Cte. FCCRPM N.° 24.778, Cé...lula Militar N.° 578.930, R. P. C. A. ...N. N.° 641.356), del Regimiento 2 de ...nfantería "General Balcarce", con el ...5 o|o del sueldo de su grado, por al...canzar su cómputo de servicios a un total de 21 años y 7 meses (veintiún años ...y siete meses).

Retiro

... Decreto N.° 12.580|45 de fecha 9 de ...nio de 1945, se declara en situación ...retiro (sección reserva) a su solici...ud, con fecha 7 de Abril de 1945, ...al Cabo 1.°, Músico Juan Desiderio Sosa (C. 1910, M. 1.630.387, D. M. 27, O. E. Corrientes Cta. Cte. FCCRPM ...° 23.877, Cédula Militar N.° 1.630.387, R. P. C. A. N. N.° 641.359), del Regimiento 9 de Infantería, con el 80 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 21 años, 1 mes y 6 días (veintiún años, un mes y seis días).

Retiro

...or Decreto N.° 12.581|45 de fecha 9 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 9 de Abril de 1945, al Sargento Ayudante Músico Francisco Greco (C. 1902, M. 2.736.414, D. M. 43, O. E. Córdoba, Cta. Cte. FCCRPM ...° 24.565, Céd. Militar N.° 2.736.414, R. P. C. A. N. N.° 641.352) del 4. Grupo de Artillería Pesada, con el 100 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 24 años, 8 meses y 8 días (veinticuatro años, ocho meses y ocho días).

Retiro

Por Decreto N.° 12.582|45 de fecha 9 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro (sección reserva a su solicitud, con fecha 4 de Abril de 1945, al Cabo Músico Ramón Gil (C. 1899, M. 3.175.080, D. M. 50, O. E. San Luis, Cta. Cte. FCCRPM N.° 23.731, Cédula Militar N.° 3.175.080., R. P. C. A. N. N.° 641.358) del I. Grupo del Regimiento 3 de Artillería a Caballo, con el 80 o|o del sueldo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 20 años, 8 meses y 3 días (veinte años, ocho meses y tres días).

Renuncia

...r Decreto Nº 13467|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se acepta en la Dirección General del Material del Ejército (Anexo F., Inciso 2º, Item 1), con anterioridad al 13 de Mayo de 1945, la renuncia presentada por el Ayudante Principal, técnico, Dante Alcaraz (C. 1922, M. 3.244.219, D. M. número 68, O. E. Caseros).

...robando licitación privada y compra directa para confección de libros y ...ormularios varios y adquisición de cola ...n escamas, hebillas doradas, etc.

... Decreto Nº 13469|45 de fecha 25 de ...unio de 1945, se ha aprobado la li...itación privada Nº 58|945 y se autori...a a la Dirección General de Adminis...ración a contratar la confección de

(continúa en la pág. 15)

RESOLUCIONES

Vicepresidencia de la Nación

CREASE LA "ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA" CON SEDE EN LA CAPITAL FEDERAL

La Constituyen el de la Ciudad de Buenos Aires y los de las provincias y territorios nacionales que concurrieron a la primera reunión nacional de municipios y los que se adhieran en adelante

Resolución N.° 34|45 **Buenos Aires, 16 de Julio de 1945**

Visto lo resuelto por la Primera Reunión Nacional de Municipios, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.° 23.847|944, dictado en Acuerdo General de Ministros el 25 de Agosto de 1944 creando el Consejo Nacional de Postguerra, se confió al Vicepresidente de la Nación la dirección superior de los estudios sobre ordenamiento social y económico del país, dotándosele de amplias facultades para cumplir esa misión;

Que entre las medidas que fueron tomadas para la consecusión de esos altos fines, figura la convocatoria a una Reunión Nacional de Municipios con el objeto de formar una conciencia colectiva sobre los aspectos prominentes de los problemas que puedan afectar la economía del país, como consecuencia de la guerra mundial y su liquidación.

Que esa Reunión de las corporaciones municipales de provincias y de territorios nacionales tuvo lugar, efectivamente, entre los días 12 y 23 de Marzo de 1945, a la cual acudieron delegados de la gran mayoría de las comunas del país para congregarse en una asamblea que, por primera vez en nuestra historia institucional, asumía tal amplitud de representación y objetivos;

Que como resultado de las deliberaciones en ese congreso, fueron aprobadas por aclamación varias recomendaciones en el sentido de que se creara una Asociación de Municipios como entidad encargada de hacer efectivos los votos de la Asamblea, y que sirviera de nexo de unión y de órgano de consulta y asesoramiento de las comunas, dándosele facultades apropiadas a esos objetos;

Que, ciertamente, para poner en ejecución las Declaraciones, Recomendaciones y Resoluciones de dicho congreso, es indispensable la existencia de un organismo activo y permanente, cuya creación, por lo demás, es el común resultado de asambleas como la realizada, a fin de que no se malogren los propósitos que en ellas se hayan acordado;

Que, por otra parte, esa expresión de deseos no hace sino recoger una sentida necesidad de nuestro medio para darle una satisfacción adecuada, tendiente a afianzar, no solamente los fines inmediatos que en este caso se tuvieron por objetivo, sino, también esas corporaciones básicas de nuestra estructura institucional;

Que se juzga, con razón, que un medio eficaz para conseguir tales resultados es la habilitación de un organismo que tenga por objeto la defensa de los derechos, prerrogativas e intereses legítimos de los municipios de la República; lograr su coordinación y vinculación, ejerciendo, para ello, por propia voluntad de los mismos, una representación común y un asesoramiento, consejo o mediación oportunos, ya que, como bien se ha dicho, "el interés de las comunas no es el de quedar confinadas a un magnífico aislamiento", principio que no tiene ya aplicación hoy día tanto para los pueblos como para las comunas y los individuos" (Robert de Grandmaison, "Les associations des communes", thése por le doctorat, París 1921, pág. 5);

Que, además, un organismo de esa naturaleza puede lograr una colaboración útil en la solución de problemas que muchas veces exceden el limitado marco de las localidades del interior para adquirir un carácter nacional; lo mismo que propender a la información y divulgación de ideas, instituciones, organizaciones y progresos técnicos vinculados a la vida municipal, cuyo conocimiento sistemático por las comunas puede servir de escudo o de medio para afrontar los problemas de postguerra;

Que ya han existido en el país tentativas para formar una corporación como la aludida, de lo que nos da un ejemplo la resolución del Primer Congreso de Municipalidades de Territorios Nacionales, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires del 8 al 20 de Julio de 1933 —que mereció el apoyo y el aplauso del Gobierno de la Nación— creando un "Comité Permanente de Municipalidades y Comisiones de Fomento de los Territorios Nacionales" (V. Versiones Taquigráficas de ese Congreso. Edit. Talleres Gráficos Durruty y Kaplan, Buenos Aires, 1933, págs. 15-140 y ss.);

Que esta clase de organizaciones o ligas existen, además, en la mayoría de los países europeos (v. publicación del III eme. Congrès International des Villes — París, 1925 Cap. II; L'organization et l'activité des Unions de Villes, Communes et Pouveirs locaux", Edit. Unión International des Villes, Bruxelles) y americanos y, especialmente y desde muy larga data, en los Estados Unidos de Norte América, donde han adquirido gran difusión y renombre (v. Horace E. Deming, "The Government of American Citics. A program of Democrace", Edit. G. P. Putnam Sons, New York and London, 1909, págs. 203|204).

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N.° 23.847|44 y atento los deseos expresados en la primera Reunión Nacional de Municipios, en las Recomendaciones XXX, XXXI y XXXII,

El Vicepresidente de la Nación Argentina—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Constitúyese una entidad con el nombre de "Asociación de Municipios de la República Argentina", con sede en la Capital Federal, compuesta por el de la Ciudad de Buenos Aires y los de provincias y territorios nacionales que concurrieron a la primera Reunión Nacional de Municipios y los que voluntariamente se adhieran en adelante.

Art. 2.° — Dicha Asociación tendrá por principal objeto:

1.°) Propender a la defensa y afianzamiento de los derechos, prerrogativas e intereses de los municipios del país;

2.°) Representar en carácter oficial a todos los municipios adherentes, en la atención y tramitación de asuntos que éstos le encomienden ante las autoridades e instituciones públicas y privadas;

3.°) Asesorar e informar a los municipios adherentes en todos los asuntos que ellos sometan a su consulta, relativo a cuestiones jurídicas, económico-financieras, edilicias, de obras públicas, seguridad e higiene y, en general, a toda otra de índole municipal;

4.°) Promover el mayor acercamiento y vinculación de los municipios, interviniendo, cuando éstos los requieran, en los actos, contratos o arreglos que deseen acordar entre ellos, como así en toda cuestión o asunto intercomunal que exija una mediación, consejo o asesoramiento;

5.°) Procurar hacer efectivos los votos de la Primera Reunión Nacional de Municipios celebrada en la Ciudad de Buenos Aires entre el 12 y 23 de Marzo de 1945, gestionando ante las corporaciones municipales y autoridades e instituciones públicas y privadas los medios y actos necesarios para llevar a la práctica la aplicación y realización de las declaraciones, recomendaciones y resoluciones de aquel congreso;

6.°) Llevar, con fines estadísticos y de información o asesoramiento, registros o ficheros en los que se asienten los datos de los distintos municipios del país que sean útiles a dichos propósitos; proporcionando al Consejo Nacional de Postguerra todas las informaciones que requiera acerca de esas constancias;

7.°) Editar un boletín, revista o periódico y hacer publicaciones de estudio de información o ilustración;

8.°) Formar una biblioteca, especializándose en textos de derecho, administración y ciencia municipal;

9.°) Promover la convocatoria de reuniones periódicas, locales y generales, de los municipios, disponiendo las medidas que considere más convenientes para el mejor éxito de las mismas;

10.°) Organizar, dentro de sus posibilidades, exposiciones relativas a los diversos campos de la actividad municipal;

11.°) Propender a la formación de secciones regionales en provincias y territorios nacionales;

12.°) Mantener vinculación con organismos similares extranjeros para fines idénticos o comunes y designar las personas que han de representar nuestros municipios en las conferencias o congresos internacionales.

Art. 3.° — La enumeración de fines del artículo anterior no es taxativa y, por consiguiente, no se juzgará como excluyente de otros que por versar sobre materia de índole municipal deban considerarse accesorios o complementarios de aquéllos. Quedan terminantemente prohibidos, los que se relacionen con actividades de partidos políticos o de política militante, con ideas religiosas, de nacionalidad o de intereses de regiones determinadas.

Art. 4.° — Son miembros de Honor de la Asociación de Municipios de la República el Señor Ministro del Interior y los Señores Gobernadores y, en su caso, Interventores de provincias y de territorios nacionales.

Los señores Intendentes municipales de las ciudades capitales de provincias y de territorios nacionales, son en ellos, representantes natos de la Asociación de Municipios de la República.

Art. 5.° — La dirección y administración de la Asociación de Municipios de la República será ejercida por un Consejo formado por: un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un prosecretario y, en calidad de vocales, tres funcionarios, respectivamente, del Ministerio del Interior, del Consejo Nacional de Postguerra y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que serán designados a propuesta de las autoridades correspondientes.

Uno de los vocales, por decisión del Consejo, actuará como Secretario de Hacienda de la Asociación.

Art. 6.° — El Consejo formará quórum con cuatro de sus miembros y tomará sus decisiones por simple mayoría de votos. El Presidente sólo votará en caso de empate. El Consejo designará un Síndico y los asesores y empleados que sean necesarios para el mejor cumpli-

miento de su cometido y dictará el Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 7.° — El Consejo tendrá las siguientes secciones asesoras, que podrán ampliar cuando lo estime conveniente:

Sección Jurídica.
Sección Asistencia Social.
Sección Económico-financiero.
Sección Obras Públicas.
Sección Higiene y Salud Pública.

De la Secretaría General dependerán las oficinas Publicaciones y Propaganda y Gestiones y Tramitaciones, con un Jefe al frente de cada una.

Los asesores, jefes y empleados que compongan estas secciones y oficinas, serán rentados de acuerdo a las asignaciones fijadas en el presupuesto.

Art. 8.° — La Asociación de Municipios de la República contará para su sostenimiento, con los siguientes recursos:

1.°) Saldo de los recursos allegados para realizar la Primera Reunión Nacional de Municipios, que será transferido por su Comisión Ejecutiva con los recaudos indispensables;

2.°) Contribución de los municipios adherentes, mediante un cuota que se fijará, con arreglo a sus respectivos presupuestos y a una escala que se establecerá;

3.°) Asignaciones y recaudaciones especiales, donaciones y legados.

Art. 9.° — Los recursos se aplicarán a las previsiones del presupuesto, debiéndose abrir una cuenta a la orden conjunta del Presidente, Secretario General y Secretario de Hacienda, quienes quedan autorizados para girar sobre ella.

Los saldos disponibles de las partidas de los ejercicios vencidos, pasarán a las respectivas partidas del ejercicio subsiguiente.

Art. 10. — Los recursos excedentes, una vez deducidos los gastos que demande el mantenimiento de la Asociación de Municipios de la República, y cubiertos los eventuales déficits de los presupuestos, se destinarán:

a) El 70 o|o para la organización y financiación de la Segunda Reunión Nacional de Municipios.

b) El 30 o|o para la formación de un fondo de reserva cuya inversión o aplicación resolverá la próxima Reunión Nacional de Municipios.

Art. 11. — La próxima Reunión Nacional de Municipios dictará las bases definitivas de la ''Asociación de Municipios de la República Argentina'', aprobará su presupuesto de recursos y gastos y designará las autoridades del órgano directivo de la misma.

Hasta tanto se realice dicha Reunión, el Consejo Nacional de Postguerra, aprobará el presupuesto y efectuará las designaciones aludidas, dictando cuantas medidas fuesen necesarias a tales fines.

Art. 12. — La Asociación de Municipios de la República se hará cargo de los archivos, ficheros y documentos de la Primera Reunión Nacional de Municipios.

Art. 13. — A los efectos de esta resolución se entiende por municipios todas las corporaciones municipales de provincia, territorios nacionales y de la Ciudad de Buenos Aires, sean ellas municipalidades propiamente dichas, comisiones de fomento del interior o cualquier organización oficial que tenga semejante naturaleza.

Art. 14. — Las autoridades y entidades públicas, prestarán todo el apoyo que sea posible a la Asociación de Municipios de la República cuando ésta lo requiera en el ejercicio de las atribuciones que se le han conferido en esta resolución.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese y archívese.

PERÓN

DECRETOS SINTETIZADOS

Ministerio de Guerra

(continuación de la pág. 14)

libros y formularos varios, por un importe total de $ 66.586.85 m|n. (Sesenta y seis mil quinientos ochenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional).

Imputación: Anexo «F», Inciso 4, Item 1, Partida 2, del Presupuesto para 1945.

Aprobando licitación privada para la adquisición de unidades de Penicilina

Por Decreto Nº 13472|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se aprueba la licitación privada Nº 70, realizada por la Dirección General de Sanidad, para la adquisición de 40.000.000 (cuarenta millones) de unidades de Penicilina, y la adjudicación a la firma comercial Laboratorios Winthrop, por un importe total de $ 2.800. mln. con imputación al Anexo F., Inciso 4º Item 1, Partida del Presupuesto para 1945.

Renuncia

Por Decreto Nº 13473|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se acepta en la Dirección General de Material del Ejército (Anexo F., Inciso 2, Item 1), con anterioridad al día 16 de Mayo de 1945, la renuncia presentada por el Oficial 5º (asesor técnico) Juan Bautista Demichelis (C. 1891, M. 0.572.930, D. M. C., O|E. Bruselas — Bélgica).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto Nº 13571|45 de fecha 21 de Junio de 1945, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto número 82344 de fecha 13 de Mayo de 1936 (B. M. 10240, 1ª Parte), al Suboficial Mayor (R. S. R.) Domingo López (C. 1892, M. 0.0009.218, D. M. 1, O. E. Inst. Qeog. Mil., Cta. Cte. FCCRPM Nº 20176), debiéndosele liquidar además de la que actualmente percibe, el 6 o|o (seis por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1944, a partir del 31 de Julio del mismo año.

Retiro

PPor Decreto Nº 13574|45 de fecha 21 de Junio de 1945, se declara en situación de retiro absoluto, a su solicitud, con fecha 10 de Julio de 1944, al Auxiliar de Aprovisionamiento de 2.ª Jua José Giraud (C. 1894, M. 800.537, R. P. C. N. Nº 12796) de la Dirección General de Administración, con el 100 o|o del suedo de su grado, por alcanzar su cómputo de servicios a un total de 30 años, 2 meses y 2 días (treinta años, dos meses y dos días).

Aprobando licitación privada para la adquisición de diversos elementos

Por Decreto Nº 13674|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se aprueba la licitación privada Nº 68, realizada por la Dirección General de Sanidad, para la adquisición de diversos elementos y la adjudicación a varias firmas comerciales, por un importe total de $ 7.967,32 m|n. (Siete mil novecientos sesenta y siete pesos con treinta y dos centavos moneda nacional), con imputación al Anexo F., Inciso 4º, Item 1, Partida 24 del Presupuesto para 1945.

Aprobando licitación privada de precios por el abastecimiento de fideos

Por Decreto Nº 13675|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se aprueba la licitación privada de precios Nº 149, efectuada por el Hospital Militar Central con destino al abastecimiento de fideos durante 1945 y la adquisición otorgada a la firma Simonini y Guerra S. R. L., por $ 3.860.— m|n. (Tres mil ochocientos sesenta pesos moneda nacional).

Imputación: Anexo F., Inciso 4º, Item 1, Partida 3 del Presupuesto para 1945.

Nombramiento

Por Decreto Nº 13676|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se nombra en el Liceo Militar «General Paz» con anterioridad del 15 de Marzo de 1945 y con validez hasta el 31 de Diciembre del mismo año, como «Instructor Especial Interino», con dos cátedras de Educación Manual al profesor D. Dermidio Alfredo Desplats (C. 1914, Matrícula 0.554.005, D. M. Nº 4, O. E. sección 1a).

Este nombramiento se imputará al Anexo F., Inciso 2º Item Personal Docente del Presupuesto para el año 1945.

Aprobando compras directas efectuadas por la Dirección General de Administración para la adquisición de diversos elementos.

Por Decreto Nº 13677|45 de fecha 25 de Junio de 1945, se han aprobado las compras directas efectuadas por la Dirección General de Administración y se autoriza a la misma a adquirir por un importe total de $ 80.502.56 m|n. (Ochenta mil quinientos dos pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional).

Imputación: Anexo F, Inciso 4º Item 1 Partida 4, del Presupuesto para 1945.

Alta y confirmación

Por Decreto N.° 14.427|45 de fecha 2 de Julio de 1945, fué dado de alta en los Servicios Generales del Ejército, el Sargento 1.° (R. S. R.) Juan Pablo Enríquez (clase 1897, matrícula 0.799.972, distrito militar N.° 68, oficina enroladora C. 8, Cta. Cte. FCCRPM número 60.190) con una antigüedad de: 4 años, 4 meses y 28 días (cuatro años, cuatro meses y veintiocho días) en su actual grado y confirmándolo en la Dirección General del Personal.

Alta y confirmación

Por Decreto N.° 14.428|45 de fecha 2 de Julio de 1945, fué dado de alta en los Servicios Generales del Ejército, el Sargento 1.° (R. S. R.) Pedro Armando Martín (clase 1911, matrícula 0.359.722, distrito militar N.° 3|57, oficina enroladora sección 12, Cta. Cte. FCCRPM N.° 21.537) con una antigüedad de: 1 año, 5 meses y 24 días (un año, cinco meses y veinticuatro días) en su actual grado y confirmándolo en el Comando de la 5. Región Militar.

Renuncia

Por Decreto N.° 14.562|45 de fecha 3 de Julio de 1945, se acepta con anterioridad al día 1.° de Junio de 1945, en la Dirección General del Instituto Geográfico Militar (Ley N.° 12.696, Item 1 ''Ley de la Carta'') la renuncia presentada por el Auxiliar 4.° (Geodesta Auxiliar de 1a.) Eduardo Olmedo (C. 1916, M. 0.143.200, D. M. 1, O|E. Villa Devoto).

Declarando terminados derecho a pensión y acumulación de la misma

Por Decreto N.° 12.994|45 de fecha 14 de Junio de 1945, se declara terminado con anterioridad del día 15 de Diciembre de 1943, el derecho a pensión de la pensionista militar Teresa Angélica Saravia, por haber contraído matrimonio y se acumula la parte de pensión que dejó de percibir la nombrada a favor de la señorita Lidia Angélica Saravia.

Deberá liquidarse la respectiva pensión con anterioridad del día 15 de Diciembre de 1943, en la siguiente proporción: a la señora María Ernestina Orihuela de Saravia y señorita Lidia Angélica Saravia, a cada una, la suma mensual de $ 130 m|n. (ciento treinta pesos moneda nacional), números de registro 72.353 y 72.354, respectivamente.

Asimismo se modifica el Decreto número 20.000 de fecha 11 de Octubre de 1926 (B. M. 7471, 1a. Parte), donde dice: ''Farmacéutico de 1a. clase D. Donato Saravia'', por: Farmacéutico de 1a. calse, ''Expedicionario al Desierto'' D. Donato Saravia.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de primera categoría (con exclusión de carbón) en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamentos Minas y Chos-Malal. — Expediente N.° 326.728-1944.

Buenos Aires, Julio 21 de 1944. — Al señor Director de Minas, Geología e Hidrogeología, Don Augusto Tapia. — S|D. — Los que suscriben, Adelia Skiba de Traut, de 22 años de edad, casada, argentina, propietaria, domiciliada en Av. General Roca y Tellier, Capital Federal, y Victorio Martin, de 32 años, alemán, casado, de profesión mecánico, con el mismo domicilio real del anterior, al señor Director exponen: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de metales clasificados en el Código de Minas en la primera categoría, solicitan el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas (2.000 Hás.) situada en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento de Minas, Milla Michi-co y Malal Caballo, en los lotes 21 de propiedad fiscal, que no se hallan elaboradas, cercadas ni cultivadas y que deberán ubicarse en a siguiente forma: de Arroyo Feo y Camino de Chos-Malal a Andacollo, 5.000 metros al Norte hasta Arroyo Morro Negro y del nacimiento de Cordillera del Viento al Oeste, 2.000 metros, y del nacimiento de Cordillera del Viento al Este otros 2.000 metros. Todo de acuerdo al plano que a continuación se diseña: Hay un croquis. — En los trabajos de exploración se emplearán diez obreros y sus correspondientes instalaciones. — Queda autorizado para correr con el trámite del presente hasta su completa terminación el Dr. Gabino M. Tapia, constituyendo domicilio a tales efectos en Av. Diagonal Roque Sáenz Peña 917, 4.° piso H. Es justicia. Fdos.: Victorio Martin. — Adelia S. de Traut. — Recibido en mi oficina hoy, veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las nueve horas treinta y tres minutos. Conste. Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Julio 26 de 1944. — A Registro Gráfico e Inspección Minera. — Fdo.: José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de primera categoría (con exclusión del carbón, Superior Decreto del 8-X-43, N.° 10.[illegible]), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamentos Minas y Chos-Malal, en terrenos que según manifestación del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de 2.000 Hás. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 21 de la Fracción A y 1 de la Fracción D, de la Sección XXX, y 25 de la Fracción B y 5 de la Fracción C, de la Sección XXXIII, Departamentos y Territorio mencionados, en forma de rectángulo de 5.000 m. en dirección Norte-Sud por 4.000 m. de modo que su vértice Sudeste coincide con la intersección del eje del Arroyo Feo con el eje del camino de Chos-Malal a Andacollo, de conformidad con lo solicitado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de 2.000 m. del presente; por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Buenos Aires, Junio 16 de 1945. — Fdo.: Ing. Gabino Carlos Bravo, Oficial 5.°. — Buenos Aires, Junio 27 de 1945. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y a tales efectos siga a Escribanía de Minas; fecho, pase a la Sección Técnica del Servicio Legal de Minas para que tome nota. — Fdo.: Tte. Cnel. Federico Rottgardt, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Julio 3 de 1945. — Registrado bajo el N.° 2.944, folio 110 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor de los señores Adelia S. de Traut y Victorio Martin. Conste. Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas.

e.18 jul.-N.° 4.616-v.28 jul.

DIRECCION DE TIERRAS

De acuerdo al Decreto del Superior Gobierno de fecha 8 - III - 1933, se hace saber que el Agrimensor MARTIN L. J. FENNEN ha practicado la mensura de las tierras arredandadas al señor José Donn en parte del lote 3, Fracción C, Sección HIII, Territorio Nacional del Chubut, emplazándose por el término de quince días a contar desde la última pu-

blicación de este edicto a la Sucesión de don Pablo Duñabeitía, para que en su carácter de colindante manifieste su conformidad o disconformidad con la mensura practicada, bajo apercibimiento de darla por conforme si así no lo hiciere. — Buenos Aires, Julio 12 de 1945. — Ingeniero Clemente Sozzi, Jefe División Geodesia.

c. 17 jul.-Nº 4561-v. 19 jul.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 17 de Julio de 1945

	m$n.
Por avisos	4.703.—
Por marcas	500.—
Por adicionales de marcas . .	94.—
Por suscripciones	108.30
Por venta de ejemplares . .	33.60
Por venta de folletos . . .	—.—
Total	5.438.90

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 20 de Julio de 1945, a las 15.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1.º de Agosto de 1945 de los siguientes empréstitos:

	v$n.
C. A. I. Conversión 4 o|o 1941 — Serie "D".	1.825.700.—
C. A. I. 4 o|o 1944|85.	772.800.—
C. A. I. 4 o|o 1945|85.	1.250.000.—

Las propuestas deberán ser presentadas en sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista N.º 266 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberán efectuarse a partir del 1.º de Agosto próximo hasta el 31 del mismo mes, inclusive.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente cualquier propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias con respecto a las que fuesen aceptadas.

Buenos Aires 10 de Julio de 1945.

e.11 jul.-N.º . . . -v.20 jul.

Se comunica, de conformidad con el artículo 754 y concordantes del Código de Comercio y según acta labrada el 11 de Mayo de 1945 ante el escribano público de la ciudad de Tucumán, don Roque V. Pondal, que han dejado de tener efectos legales los siguientes certificados provisionales del empréstito Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o, 1941: Serie "A" Nos. 50.568|83; 51.424|47, de v$n. 1.000 cada uno, y Nos. 129|33, de v$n. 500 cada uno; Serie "B" 273|79, de v$n. 500 cada uno. — Buenos Aires, 23 de Mayo de 1945.

e.10 jul.-v.6 ago.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de Marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA

Llámase a licitación pública para el día 30 de Julio del año 1945, a las 15 horas, para contratar la adquisición de alimentos, combustibles y limpieza, menaje y bazar, con destino al Sanatorio Colonia San Francisco del Chañar (Prov. de Córdoba), durante el año 1945. — La apertura de las propuestas se efectuará el día y hora indicados, en el local de la Oficina de Licitaciones Públicas de la Sección Licitaciones y Compras, Avenida de Mayo 819 (planta baja), Capital Federal, en presencia del Señor Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que concurran al acto, de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, cuyo contenido se recomienda leer con detenimiento y la nómina de artículos a licitarse que están a disposición de los interesados que los soliciten, en la Oficina precitada, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, con excepción de los sábados, que será de 9 a 12 horas. — Buenos Aires, Julio 18 de 1945. — El Director General de Administración.

e.18 jul.-N.º L-1.684.-v.28 jul.

JUZGADO LETRADO FORMOSA

Secretaría Electoral

Licitación. — Llámase a concurso privado de propuestas por el término de quince días, para la contratación de un local con destino al funcionamiento de la Secretaría Electoral del Territorio. — Pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Secretaría Electoral, Av. 25 de Mayo N.º 520. — Formosa, Julio 18 de 1945. — J. M. Chiara Vieyra, Juez Letrado. — Raúl Alaya, Secretario Electoral.

e.18 jul.-N.º L-1.811.-v.3 ago.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación Privada N.º 348; ramo: provisión de bandera; apertura de las propuestas: Julio 21, 10 horas.

Buenos Aires, 16 de Julio de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.18 jul.-N.º L-1.836.-v.21 jul.

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación Privada N.º 346; ramo: maderas, clavos, pinturas, lona impermeable, etc.; apertura de las propuestas: Julio 24, 15 horas (Expte. D. 5.032|45).

Licitación Privada N.º 347; ramo: biblioteca de madera; apertura de las propuestas: Julio 24, 15 horas (Expte. 1|13.698|44).

e.18 jul.-N.º L-1.837-v.24 jul.

El Interventor en el Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

Llámase a licitación pública por el término de veinte (20) días para las 15 del 7 de Agosto de 1945, en el "hall" de la Dirección Administrativa del Consejo Nacional de Educación, calle Charcas 1670, 2.º piso, para el arrendamiento por 5 años, prorrogables a opción del arrendatario por 3 más, en block o por lotes, del campo de 62.554 hectáreas, 51 áreas y 12 centiáreas, dividido en 4 fracciones de 15.800, 15.000, 13.750 y 18.004 hectáreas, 51 áreas y 12 centiáreas, respectivamente, ubicado en el Territorio de La Pampa, próximo a Estación Pichi-Mahida, F. C. S. (lotes 1, 2, 5 y 13 y parte de los lotes 3, 8, 9, 10 y 25 de la Sección X).

La licitación tendrá lugar también en el local de la escuela N.º 18 de Río Colorado, Territorio de Río Negro, en igual día y hora. — El Secretario General.

e.18 jul.-N.º L-1.769-v.18 jul.
e.19 jul.-N.º L-1.769-v.19 jul.
e.23 jul.-N.º L-1.769-v.23 jul.
e.25 jul.-N.º L-1.769-v.25 jul.
e.26 jul.-N.º L-1.769-v.26 jul.
e.31 jul.-N.º L-1.769-v.31 jul.
e.3 ago.-N.º L-1.769-v.3 ago.
e.6 ago.-N.º L-1.769-v.6 ago.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

División Construcciones e Instalaciones

Licitación Pública Nº 37|45 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "provisión de muebles" con destino a la Fábrica Militar de Aceros, sita en la calle General Osorio Nº 5077, Valentín Alsina, Partido de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires).

Apertura de propuestas: 6 de Agosto de 1945, a las 12, en la División Construcciones e Instalaciones, calle Aráoz Nº 2770, Buenos Aires. — Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 10 m|n. el ejemplar, en Aráoz Nº 2770, Buenos Aires, todos los días hábiles entre 11 y 12.45 horas.

Monto del presupuesto oficial: $ 46.016 m|nacional. — Depósito de garantía: 1 o|o del presupuesto oficial. — (Firmado): Manuel Nicolás Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e.18 jul.-Nº L. 1834-v.23 jul.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Avda. Ing. Huergo 251

Licitación Pública Nº 17 para el día 30 de Julio de 1945.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hora: 12. — Provisión sobre vagón o vapor en el lugar que el proponente determine en su propuesta de 500 tramos de estanterías de madera de 3 metros cada uno con destino a varias unidades del Ejército. (Depósito de garantía de licitación 3 o|o correspondiente al monto total de su propuesta).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes. — Buenos Aires, Julio de 1945. — Eugenio D. Pinasco, Teniente Coronel, Secretario.

e.18 jul.-Nº L. 1830-v.28 jul.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

— Expediente Nº 26.833-DC-945 —

Llámase a licitación pública para la descarga y transporte de azufre a granel. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 11.15 a 15.30. Las propuestas podrán presentarse en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 3 de Agosto próximo, a las 14, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — El Secretario General. — Julio 16 de 1945.

e.18 jul.-Nº L. 1832-v.28 jul.

Secretaría de Industria y Comercio

Llámase a licitación pública, para el día 1º de Agosto próximo, a las 16 horas, para la venta fraccionada a industriales, de aproximadamente 1.500 toneladas de carbón de leña, al precio oficial, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones a retirar en la Dirección Nacional de la Energía, Dirección General de Combustibles Sólidos, Díaz Vélez 3902. — Manuel García Pazos, Jefe del Dep. Administrativo.

e. 18 jul.-Nº L. 1831-v.28 jul.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUSTICIA DE PAZ LETRADA DE LA CAPITAL FEDERAL

N.º 19

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado Dr. Emilio Terán Frías, a cargo del Juzgado N.º 19, se llama mediante publicaciones a realizarse en el Boletín Judicial y Boletín Oficial por dos veces durante 15 días y con intervalo de 3 meses a los propietarios o poseedores del inmueble ubicado en la calle B. de Astrada s|n., lote 4, manzana N, partida 55.775, expediente Judicial N.º 59.060, a pedido del C. Fiscal José R. Nóbrega, para que concurra a abonar el impuesto y multa correspondiente, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se sustanciará el juicio con el Defensor de Ausentes de la Justicia de Paz Letrada (art. 18, Ley N.º 11.285). Esta providencia se dictó a pedido del Fisco Nacional a fs. 2, del juicio que sigue éste contra los mencionados propietarios o poseedores, por cobro de impuestos de Contribución Territorial del año 1934. — Buenos Aires, 30 de Marzo de 1945. — Oscar Fernández Poblet, secretario.

e.18 jul.-N.º 2412 s|p.p.-v.3 ago.
e.5 nov.-N.º 2412 s|p.p.-v.21 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado Dr. Emilio Terán Frías, a cargo del Juzgado N.º 19, se llama mediante publicaciones a realizarse en el Boletín Judicial y Boletín Oficial por dos veces durante 15 días y con intervalo de 3 meses a los propietarios o poseedores del inmueble ubicado en Vilela 3767, partida 332.661, expediente judicial 59.068, a pedido del C. Fiscal José R. Nóbrega, para que concurran a abonar el impuesto y multa correspondiente, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se sustanciará el juicio con el Defensor de Ausentes de la Justicia de Paz Letrada (art. 18, Ley N.º 11.285). Esta providencia se dictó a pedido del Fisco Nacional a fs. 2, del juicio que sigue éste contra los mencionados propietarios o poseedores, por cobro de impuestos de Contribución Territorial del año 1934. — Buenos Aires, 30 de Marzo de 1945. — Oscar Fernández Poblet, secretario.

e.18 jul.-N.º 2413 s|p.p. v.3 ago.
e.5 nov.-N.º 2413 s|p.p. v.21 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado Dr. Emilio Terán Frías, a cargo del Juzgado N.º 19, se llama mediante publicaciones a realizarse en el Boletín Judicial y Boletín Oficial por dos veces durante 15 días y con intervalo de 3 meses a los propietarios o poseedores del inmueble ubicado en la calle al lado anterior salida calle lote 7 de la manzana N, partida N, 55.778, expediente Judicial N.º 59.062, a pedido del C. Fiscal José R. Nóbrega, para que concurran a abonar el impuesto y multa correspondiente, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se sustanciará el juicio con el Defensor de Ausentes de la Justicia de Paz Letrada (art. 18, Ley N.º 11.285). Esta providencia se dictó a pedido del Fisco Nacional a fs. 2, del juicio que sigue éste contra los mencionados propietarios o poseedores, por cobro de impuestos de Contribución Territorial del año 1934. — Buenos Aires, 30 de Marzo de 1945. — Oscar Fernández Poblet, secretario.

e.18 jul.-N.º 2414 s|p.p.-v.3 ago.
e.5 nov.-N.º 2414 s|p.p.-v.21 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado Dr. Emilio Terán Frías, a cargo del Juzgado N.º 19, se llama mediante publicaciones a realizarse en el